

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en qualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 4 de Julio. Dijo Agarto

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del que fina, me dice lo siguiente.

Por Real decreto de 17 de Febrero de 1834 quedó libre el tráfico de caballos españoles de aquella rigurosa tutela que solo habia servido para prolongar su mal estado: pero como no siempre el interés personal, abandonado á sus propios recursos, posee los conocimientos y fondos necesarios para mejorar un ramo de industria en que son indispensables grandes anticipaciones, el Gobierno de S. M. tendiendo al mismo tiempo una mano benéfica á los criadores, dejó subsistentes los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado.

Las circunstancias actuales, en que atenciones de mayor importancia exigen otra aplicación de los caudales públicos, y la progresiva decadencia de los depósitos, han decidido el Real ánimo de S. M. la REINA Gobernadora á suprimirlos, sin perjuicio de restablecerlos siempre que lo exija el fomento de este ramo de industria, y el estado de la tasación lo permita. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Quedan suprimidos por ahora todos los depósitos de caballos padres que existen por cuenta del Estado.

2.º Los Gobernadores civiles en cuyas provincias haya depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, procederán desde luego á su venta en pública subasta, llegué ó no el precio de su remate al de la tasación: quedando del derecho de tanteo ó preferencia los criadores que compran los caballos para destinarlos

á padres.

3.º Los Gobernadores civiles exigirán á los Directores ó encargados de los depósitos de caballos padres, y á todos los que hayan manejado y manejen fondos del ramo con dependencia de este Ministerio, las cuentas atrasadas y corrientes hasta el acto en que de hecho se verifique la extinción; y examinadas que sean por las Contadurías principales de Propios, las remitirán con su informe á la general del Reino en los términos y con las formalidades que la misma les prevenga.

4.º La Contaduría general de Propios manifestará á este Ministerio el resultado final de sus operaciones para que, previa la aprobación de S. M., puedan hacerse las reclamaciones ó pagos que correspondan, expedirse por la misma Oficina los correspondientes finquillos, y concluir enteramente las cuentas de este ramo; reservándose S. M. disponer de las existencias líquidas que resulten con arreglo á las leyes y necesidades del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y yo lo hago á V. V. para los mismos fines. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 31 de julio de 1835. — P. A. D. S. G. C. — José Perez. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Por Real decreto de 25 de junio último se dignó S. M. la REINA Gobernadora abolir la contribucion imposta á los pueblos de Aragon para continuar las obras del canal imperial, y dispensarlos de todo lo devengado desde 1.º de enero del presente año, mas siendo muy probable que al tiempo de circularse en el boletín oficial número 57, la expresada resolucion de S. M. se hubieren ya cobrado algunas sumas devengadas en las dos trimestres anteriores á la publicacion, prevengo á V. V. que me resulte testimonio expreso de los fondos recaudados por plazos vencidos de dicha contribucion en este corriente año, para en su vista acordar lo conducente á que tenga cumplido efecto en todas sus partes el citado Real decreto. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º de agosto de 1835. — P. A. D. S. G. C. — José Perez. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Continúa la ley de Presupuestos.

Audiencia de Aragon. Un regente con 36,000 rs., ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales á 24,000 cada uno, 372,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un alcaide de las cárceles de corte, 7,432. Un abogado de pobres: suprimido. Dos agentes fiscales á 2,000 rs., 4,000. Dos relatores del crimen á 752 rs. 28 mrs., 1,505... 22. Tres escribanos de cámara del crimen á 1,505 rs. 22 mrs., 4,516... 32. Seis porteros de cámara y cinco de vara, los primeros á 2,823 rs. 28 mrs., y á 752 los segundos, 20,702... 22. Seis alguaciles de corte con 3,764 rs. 18 mrs. el uno, y 2,823 rs. 16 ms. los demas, 17,881... 28. Cuatro procuradores de presos pobres: suprimidos.

Audiencia de Valencia. Un regente con 36,000 rs., ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno,

372,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un secretario de acuerdo: suprimido. Dos relatores y dos escribanos de cámara á 1,500 rs., 6,000. Dos agentes fiscales y cuatro porteros de cámara á 825 rs., 4,950. Un agente del acuerdo: suprimido. Un registrador y un tasador con 450 rs. cada uno, 900. Dos abogados de pobres: suprimidos. Dos procuradores de id.: suprimidos. Un alcaide con 375 rs., 375.

Audiencia de Gataluña. Un regente con 36,000 rs., siete oidores, cinco alcaldes y dos fiscales á 24,000 rs., 372,000. Un alguacil mayor: suprimido. Dos relatores á 5,328 rs., 10,656. Un abogado y un procurador de pobres: suprimidos. Dos agentes fiscales á 8,605 rs., 17,210. Seis porteros á 2,151 rs. 8 mrs. 12,907... 14. Ocho alguaciles de corte á 4,400 rs., 35,200. Uno id. ordinario con 2,823... 18.

Audiencia de Estremadura. Un regente con 36,000 rs., cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y un fiscal con 24,000, 276,000. Un agente fiscal con 3,996. Un secretario de acuerdo: suprimido. Dos relatores á 725 rs. 16 mrs. 1,450... 32. Cuatro porteros de cámara y cuatro alguaciles de corte á 1,882 rs. cada uno de los primeros, y á 3,788 los segundos, 22,680. Dos escribanos de cámara á 1,504 rs. 26 mrs., 3,009... 18. Un alcaide de la cárcel con 3,300. Cuatro porteros de vara á 752 rs. 16 mrs., 3,009... 30. Un cepellan: suprimido. Un ejecutor de justicia con 2,196.

Audiencia de Asturias. Un regente con 36,000 rs., y cinco ministros y un fiscal á 24,000, 180,000.

Audiencia de Galicia. Un regente con 36,000 rs., ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales á 24,000, 372,000.

Consejo Real de Navarra. Un regente con 36,000 rs., seis oidores del consejo, cuatro alcaldes de la Real corte y un fiscal con 24,000 cada uno, y cinco oidores de la cámara de Comptos á 16,000, 380,000. Un tesorero de la cámara de Comptos, 8,299. Un alguacil mayor: suprimido. Un abogado de pobres: suprimido. Cuatro secretarios del consejo con la asignacion de 3,312... 22. Dos escribanos de la cámara de Comptos con 2,484... 24. Un procurador Real eclesiástico y un tasador de procesos, con 310 rs. 20 mrs. el primero, y 4,552 con 32 el segundo, 1,863... 18. Seis alguaciles menores y cuatro porteros del consejo, con 5,519 rs. 6 mrs. los primeros, y 3,312 con 24 los segundos, 8,831... 30. El justicia de Pamplona, 621... 6. El secretario del Reino, 3,312... 32. El protonotario del Reino, 2,242... 12. Un rey de armas, 828... 8.

Audiencia de Mallorca. Un regente con 36,000 rs., cinco oi-

dores, un fiscal y un asesor togado de Ibiza á 24,000, 204,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un abogado y un procurador de pobres: suprimidos. Seis alguaciles y tres porteros á 654 rs. 12 mrs. cada uno, 5 979...6.

Audiencia de Canarias. Un regente con 36,000 rs., tres oidores y un fiscal á 24,000, 132,000. Cuatro alabarderos á 720 rs. 2,880.

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Para gastos interiores del tribunal supremo de España é Indias, 40,000. Para los de la audiencia de Madrid. 50,000 Para los de las audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, y la Corona á 40,000 cada una, 280,000. Para los de las audiencias de Burgos, Alabaete, Cáceres, Oviedo, Mallorca y Canarias á 30,000, 180,000. Para la creacion de una sala en la audiencia de Canarias; cuatro ministros á 24,000 rs.; un escribano 2,200; un relator 2,400; un portero 2,000, y dos alguaciles á 1,800 cada uno, 106,200. Para aumento de un ministro en la audiencia de Mallorca, 24,000. Para la dotacion de doscientas cincuenta plazas de promotor fiscal para cada uno de los juzgados de entrada á 3,300 rs., 825,000. Para la de ciento cincuenta plazas de promotor fiscal, á razon de 4,400 rs. para los juzgados de ascenso, 660,000. Para las setenta y una plazas de promotor fiscal á 5,500 rs. para los juzgados de término, 790,500. Para la dotacion de dos ministros mas en la audiencia de Madrid, para cuyo nombramiento está autorizado el gobierno, 80,000. Para la de doscientos cincuenta jueces de primera instancia, á 7,300 rs. cada uno, 1,825,000. Para la de ciento cincuenta idem de ascenso, á 8,000, 1,200,000. Para la de setenta y uno idem de término, á 11,500, 816,500. Total 14.011,873...10.

Clases pasivas..... 5.102,520.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 6 de abril se acordó:
Se autoriza al gobierno para verificar el nombramiento de dos ministros mas en la audiencia de la corte, en los términos y forma que propone, con tal de que la eleccion recaiga en magistrados beneméritos de la clase de cesantes, para hacer menos costosa al erario esta nueva atencion, y que el nombramiento de dichos ministros tenga el carácter de interino por el tiempo necesario, y no de otro modo.

Letra E.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LO INTERIOR.

Ministerio de lo Interior. *Administracion central.* — Secretaría del Despacho, 1.080,000. Pagaduria é Intervencion, 150,000.

Gobierno y administracion interior del Reino. Secretarías de los Estamentos de Córtes 624,290 rs., rebajados 6,000 en el sueldo del maestro de ceremonias, 20,000 de su ayudante y 7,300 de dos celadores en Próceres. Para continuar las obras pendientes en el Estamento de Procuradores 60,000. Total 687,290. Gobiernos civiles y sus secretarías, 6 070,900. Policia, sin incluir las pensiones, 7.912,363...27. Division territorial y carta general del Reino, 1.500,000 rs. para los censos de poblacion y riqueza que deberán empezarse á la mayor brevedad, 1.500,000. Milicia Urbana, 7 000,000. Propios y arbitrios, sin incluir las clases pasivas, 3.631,439...30. Sanidad, 3.000,000 Correos. *Letra A.* 635,845 rs. — *Letra B.* 75,920. — *Letra C.* 491,141. — *Letra D.* 3 304,357 con 17. — *Letra E.* 6,000. — *Letra F.* 3.580,663 con 22 — *Letra G.* 449,315. — *Letra H.* 1.009,825 con 18. — *Letra K.* 1.109,088 con 15. — *Letra L.* 491,617 con 17. — *Letra M.* 399,297 con 25 — *Nota número 2.* 3.794,519 rs. — *Nota número 7.* 222,513 — Y 12,000 rs. para dos magistrados ó letrados que puedan desempeñar en comision el cargo de asesores de la direccion general y superintendencia en la parte administrativo contenciosa, 15 582,103...12. Líneas telegráficas 120,000. Biblioteca Real 240,000. Imprevistos, socorros extraordinarios á los pueblos, 4 millones de rs. — Premios para estímulos á las letras, ciencias, artes etc., 500,000. 4.500,000. Presidios del Reino, 10.000,000.

Agricultura, artes y comercio. Caminos, canales y obras de comunicacion y riego, 26 927,399...19. Para obras de puertos, fanales y demas de su especie, 658,508...2. Pósitos, 300,000. Minas, 6 644,895...25 Montes, 561,589...24. Honrado concejo de la Mesta. Conservatorio de artes, 730,954...9. Juntas de comercio, 1.902,512...22. Tribunal de comercio, 687,936...2. Bolsa de comercio de Madrid, 81,420.

Instruccion pública. Inspeccion general de instruccion pública, 158,960. Inspeccion general de imprentas, 400,000. Museo de ciencias naturales, 503,209. Junta superior de medicina y cirugía. Junta superior de farmacia. Universidades y colegios, inclusa la asignacion de 27,000 rs. al colegio de irlandeses de Salamanca, 91,000. Reales academias, 863,016...13. Sociedades económicas, 684,000. Imprenta Real, sin incluir las pensiones, 2,156,519...10.

Archivos generales, 211,856 ..26. Instituto asturiano, 76,658 ..4. Colegio de sordo-mudos, 15,016. Conservatorio de música. Tribunal del proto-albeiterato. Escuela de veterinaria, 39,667..26. Para remunerar los trabajos de las personas que se ocupan en la reunion y redaccion de noticias para formar la escuela normal de la enseñanza primaria, 200,000.

Beneficencia. Juntas de caridad, 849,228. Indulto cuadragesimal, sin incluir las pensiones, 3,757,492. Fondo pío benéfico, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre pensiones, 2,668,868. Hospitales, 692,441..32. Casas de misericordia, 2,138,279..27. Casas de espósitos, 142,576..11. Casas de correccion, 66,900. Total 116,145,002..15.

Clases pasivas..... 7.100,024..22.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 26 de Febrero se acordó.

Que todos los establecimientos públicos, científicos y literarios de cualquiera clase que sean, como tambien las academias de enseñanza y Bibliotecas de todo el Reino, se pongan bajo la Direccion general de Estudios, exceptuando solamente los Seminarios Conciliares y aquellos establecimientos que se consuevan con fondos de particulares, como los de las Juntas de Comercio aprobados en el artículo 24: aunque estos y dichos Seminarios habrán de sujetarse tambien en el método de enseñanza y libros de asignatura al plan general de Estudios que establezca.

Que las Juntas protectoras gubernativas de instruccion pública continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones hasta que, presentado el plan general de Estudios por la Direccion, resuelva el Gobierno lo que tenga por mas conveniente; debiendo entre tanto dichas Juntas reconocer como superior á ellas la Direccion general de Estudios, y suministrar á esta cuantos datos y noticias les pida, así acerca del estado de la enseñanza de sus ramos respectivos, como de los fondos que en ella se inviertan.

Que no siendo posible presentar en este año el importe de los derechos que se exigen por anididad en varios puertos, se excite el celo del Gobierno á fin de que lo haga para la próxima legislatura.

Que se encargue al Ministerio de lo Interior el proyecto, direccion y conservacion de las obras de puertos, faros y demas de su especie.

Que el Inspector de minas suprimido, es el segundo. Y el suero

privilegiado de los empleados y dependientes de este ramo se entienda solo el en contencioso.

Se declaran nacionales y construidos por cuenta del Estado los caminos desde la Capital del Reino á las de las provincias y á los departamentos de Marina: los cuales deben construirse conforme á los planos que presente la Direccion del ramo.

Que se excite al Gobierno para que atienda en todos los puntos á la manutencion de los presos, designando á los pueblos los fondos de que deben disponer para tan sagrado objeto. (*Se continuará.*)

INDICE de los decretos, Reales órdenes, circulares y providencias de las autoridades publicadas en el mes de julio de 1835.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la captura de Miguel Perez Millá. boletín número 53.

Otra para la de Pedro Clemente. boletín número 53.

Otra para la de una hija de Ramon Leon y dos hombres mas. boletín nú. 53. Real orden sobre el nombramiento de Ministro del Despacho de lo Interior. boletín número 53.

Circular del Gobierno civil de la provincia demostrando las ventajas de la enagenacion de las fincas de propios, y excitando el celo de los ayuntamientos para que se verifiquen. boletín número 53.

Otra de la Intendencia de Aragon para la remesa del testimonio que en ella se expresa. boletín número 53.

Real orden aprobando la contrata de suministros para las tropas en Aragon en favor de D. José Jares. boletín número 53.

Circular de la Intendencia de Aragon para el arriendo de las encomiendas que expresa. boletín número 53.

Real orden concediendo el uso de media firma al Sr. Ministro Alvarez Guerra. boletín número 54.

Otra para la captura de D. Mariano Arana y Travesedo. boletín número 54.

Orden para la captura de Antonio Icart. boletín número 54. Real orden nombrando á D. Geronimo Torre Trasierra Gobernador civil de la provincia de Madrid, y Superintendente general interino de policia del Reino. boletín número 54.

Otra para la remision de los testimonios que en ella se expresan. bol. nú 54.

Otra para la captura de los religiosos que expresa. boletín número 54.

Otra de la Intendencia de Aragon, anunciando el establecimiento de la contaduría y comision de arbitrios de amortizacion. boletín número 54. Otra de la direccion general de rentas, declarando exentos de alojamientos á los empleados que tienen efecto de la Real hacienda. boletín número 54.

Real orden estinguendo la contribucion de un millon de rs. que se pagaba para el canal de Aragon. boletín número 55.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la captura de las personas que en ella se expresan. boletín número 55.

Real orden nombrando una comision para la direccion de las operaciones militares. boletín número 55.

Otra fijando las reglas para los abonos de los oficiales sargentos y demas que

caigan prisioneros. boletín número 55.

Orden para la captura de Juan José Gu'ierrez. boletín número 55.

Real orden sobre contrabando y auxilio que debe prestarse por las autoridades á los empleados en su persecucion boletín número 55.

Circular de la Intendencia de Aragón sobre el pago de contribuciones, lanzas, medias suatas y domas que exprese. Suplemento al boletín del número 55.

Real orden para que los prebados diocesanos no admitan al sagrado orden del subdiaconado si que sea admisible para el sorteo desde la publicacion de la quinta. boletín número 56.

Circular de la comision de instruccion primaria de la provincia fijando ciertas reglas para conseguir los adeantos que se proponen. boletín número 56.

Real orden nombrando una Junta general de inspectores para las resoluciones generales en los negocios de guerra. boletín número 57.

Otra sobre conocimiento en los negocios de montes. boletín número 57.

Otra prohibiendo las enseñanzas publicas de filosofia y facultades mayores en las casas de religiosos. boletín número 57.

Otra mandando que los Urbanos elijan y destinen una casa fuerte en cada pueblo. boletín número 57.

Otra declarando que el hermanon que tenga otro que en el servicio de las armas se inutilizó, quede libre de la quinta. boletín número 57.

Real orden para que los gefes y oficiales de la Milicia Urbana que renuncien sus destinos, devuelvan los Reales despachos; y que los Capitanes generales puedan admitir las renunciaciones de los capitanes y subalternos. bol. num. 58.

Orden del Excmo. Sr. Capitan general de Aragón para que solo se exija una onza de oro por cada individuo que se halla en la faccion. bol. num. 58.

Otra del Gobierno civil de la provincia para el cumplimiento de la ley sobre ventas de bienes vinculados. bol. num. 58.

Real orden para que se suspenda los efectos de la asencion de los tonsurados de que habla el primer párrafo del artículo del reglamento adicional del año 1829 que sustituye al 35 de la ordenanza. bol. num. 59.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los pueblos cumplan con los diferentes estremos que en ella se les mandan. bol. num. 59.

Otra recordando el cumplimiento de la ley que se les mandó á las justicias dar parte de los movimientos de las facciones. bol. num. 60.

Real orden declarando se paguen las pensiones á las viudas, cesantes y fusilados que se les designaron por la ley de 27 de mayo último. bol. num. 60.

Orden de la policia para recoger las armas. bol. num. 60.

Circular de la Intendencia de Aragón para que se apremie á los pueblos al pago de lo que deben por contribuciones. bol. num. 60.

Ley de presupuestos para el año 1835. bol. num. 60.

Orden del Gobierno civil de la provincia, para que los ayuntamientos presenten una nota de lo que hayan suministrado para los alimentos de presos pobres. boletín num. 61.

Otra para la captura de los reos que en ella se expresan. bol. num. 61.

Continúa la ley de presupuestos. boletín num. 61.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periodico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y articulos dirigiran franco de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Viernes 7 de Julio. Digo Agosto

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, me comunica en Real orden de 23 del pasado el Real decreto siguiente.

Real decreto para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes.

Convenida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales, y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos; he oido las dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de Gobierno y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino, por la importancia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusto hijo Doña ISABEL II, que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo I.º Los ayuntamientos de la Península é islas adyacentes se com-

podrán:

- De un alcalde.
- De uno ó mas tenientes de alcaldes donde lo exija el vecindario de la población.
- De cierto número de regidores, segun el respectivo vecindario de cada pueblo.
- De un procurador del Comun.

En Madrid y demas capitales é ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2.º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada población, segun la escala siguiente:

De 100 á 200 vecinos..	1 alcalde.....	2 regidores.	1 procurador del Comun.
De 200 á 500 id.	1 id.	1 teniente al- calde.	3 id.
De 500 á 1,500 id.	1 id.	1 id.	5 id.
De 1,500 á 3,000 id.	1 id.	2 id.	7 id.
De 3,000 á 5,000 id.	1 id.	3 id.	10 id.
De 5,000 á 10,000 id. . .	1 id.	4 id.	12 id.
De 10,000 á 15,000 id. . .	1 id.	5 id.	14 id.
De 15,000 á 20,000 id. . .	1 id.	6 id.	16 id.
De 20,000 á 25,000 id. . .	1 id.	7 id.	18 id.
De 25,000 á 30,000 id. . .	1 id.	8 id.	20 id.
De 30,000 en adelante. . .	1 id.	9 id.	22 id.

Art. 3.º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieran, aunque su población no llegue á 100 vecinos, pero reformarán el número de sus individuos segun el minimum que expresa el artículo anterior: y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario, á la estrechez de su territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual elevará con su informe al ministerio de lo Interior para la resolución soberana.

Art. 4.º Los pueblos que dependan de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formación de ayuntamiento propio, siempre que su población llegue á 100 vecinos, bien sea por sí solos ó reuniéndose á otros pueblos limítrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formación de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la población estuviere dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá exceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una población de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la soberana aproba-

cion de S. M.

Art. 5.º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ó otras circunstancias, ó la mucha extension de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las cualidades de ley.

TITULO II.

De la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerogativas.

Art. 6.º Todos los oficios de repúblicas y sus dependencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos, indemnizándose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7.º Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun durarán dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiara por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su numero fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovacion se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los estamentos y sancione S. M.

Art. 8.º A la primera renovacion parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo transcurriendo dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9.º La destitucion de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la via gubernativa pertenece esclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10 Si por muerte, por imposibilidad física, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos. Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y para su familia, el

Excmo. D.

haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

TITULO III.

De los electores y de los elegibles para oficios de república.

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:

1.º Ser español ó haber adquirido naturaliza en estos reinos conforme lo que disponen las leyes, ó disposiciones en adelante.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4.º Pagar sus contribuciones de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion civil, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro de término del pueblo, y que produzca á su dueña subsistencia independiente, á no ser de la clase de jornalero.

Están comprendidos en la disposición anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los cultivos, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

1.º Ser español, ó haber adquirido naturaliza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó disposiciones en adelante.

2.º Ser mayor de 25 años.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos vecindado en el pueblo con casa abierta.

4.º Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los pueblos que no excedan de 400 vecinos.

5.º Estar incluida en la lista de mayores contribuyentes, que son los elegibles segun el artículo 15.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república:

1.º Los procesados criminalmente, los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que expresa la sentencia.

2.º Los condenados á pena infamatoria.

3.º Los que se hallan bajo la vigilancia de la policia á virtud de una sentencia por el tiempo que esta espresa.

4.º Los declarados en quiebra.

5.º Los que han hecho suspension de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.

7.º Los deudores á Rentas Reales, como segundos contribuyentes.

8.º Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores.

9.º Los tratantes por sí ó por interpuestas persona en regateria del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de línea recta, ó en el primer grado de la transversal.

Art. 18. La eleccion para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Donde no llegase á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualesquiera de ellos sin atencion á la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningun caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército y armada en servicio activo.

3.º Los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda.

4.º Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.

5.º Los médicos, cirujanos, alfébares y boticarios que perciban salario del Comun.

6.º Los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes.

7.º Los mayores de 70 años de edad podrán escusarse de servir oficios de república.

TITULO IV.

De la manera de hacer las elecciones para oficios de ayuntamiento.

Art. 20. La eleccion para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente:

1.º Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1.º de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que espresa el artículo 15. 2.º de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18.

En una y otra se expresarán la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que espresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el paraje público acostumbrado por espacio de seis dias, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravencion á los artículos 15, 16, 17 y 18. El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocacion ante diem, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Comun expresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezarán con el nombre del elector, anotándose al mar-

con la calle y esta morada; y se firmarán por los respectivos electores; pero si no supiese escribir, lo hará á ruego suyo dos electores, expresándolo así en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente de ayuntamiento podrá designar ademas los puntos que crea convenientes, por parroquias, cuarteles, ó barrios, donde concurren los electores de cada uno para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquel acto.

Art. 23. Todo elector está obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo expresará así en un pliego firmado por él mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporación, el procurador del Común, y dos electores sacados á la suerte, con el secretario de ayuntamiento, harán escrutinio de los pliegos, en los seis días siguientes; y publicado su resultado en el ayuntamiento, quedarán propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno ó algunos, será preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestarán al público en otras tantas listas como individuos. Cada una de ellas irá acompañada de los nombres de los electores que hayan votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolverán dentro de los cuatro días inmediatos á su publicación.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno ó algunos de los propuestos no reunieron mayoría absoluta de votos, se formarán listas de los que hayan obtenido la respectiva mayoría, á razón de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestas con mayoría absoluta.

Lo mismo sucederá si ninguno la hubiere reunido. Estas listas se presentarán también al público, y después de oídas y resueltas las reclamaciones, se remitirán al gobernador civil, para que oyendo á la diputación provincial, si estuviese establecida, elija los que juzgue mas convenientes de entre los propuestos.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dará cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputación provincial si estubiese establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogidoslos de entre los elegibles, que comparecerán las listas ya aprobadas, y sobre las bases que expresa el artículo 9.º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la elección, el secretario de ayuntamiento extenderá el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librerá certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirla sin demora al gobernador civil, el cual deberá acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las excusas, las excepciones y reclamaciones que hubiesen sido desfiladas por el ayuntamiento, podrán reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho días siguientes al de la publicación de las elecciones, para su resolución definitiva, oyendo á la diputación provincial si estubiese establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oída la diputación provincial, anulasen la elección por el todo ó en alguna de sus partes, se procederá inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, según el modo y forma que prescriben los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la elección, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrarán para alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos; para teniente á tenientes de alcalde á aquel ó á aquellos que crea mas conveniente de entre los demas propuestos. Los restantes obtendrán las plazas de regidores con la denominación de 1.º, 2.º, 3.º &c., según el lugar que ocupen en las listas de elegibles, donde serán colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido; y en caso de igualdad, se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen á 20 vecinos, el gobernador civil hará presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por mas conveniente.

El cargo de procurador del Común ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los específicamente nombrados, conforme al artículo 21; y si ninguno la obtuviese, será nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. A los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. A los regidores y al procurador del Común les servirá de título el oficio firmado por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 días de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que esto las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporación, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo.

A fin de que en el tiempo que va designado esten hechas también las elecciones en los pueblos que lleguen á 20 vecinos, los gobernadores civiles cuidarán de remitir al Gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se expresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las demas operaciones de la elección.

En lo sucesivo cuando se haga la renovación de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el artículo 7.º, la formación de listas se verificará el primer día de Noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 21 y demas que siguen hasta el presente; de suerte que el 15 de Diciembre de cada año esten aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M.; á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes del 24 de dicho mes de Diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entreguen los títulos para que el 1.º de Enero tomen posesion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayunta-

mientos, los individuos que se nombren nuevamente serán poseionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente fórmula. „Jura á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II., y durante su menor edad á su augusta Madre la REINA Gobernadora, guardar (los alcaldes y sus tenientes obedecerán, y hacer guardar) el ESTATUTO REAL, y las leyes del reino, obedecer al Gobierno, y haberos bien y fielmente en el ejercicio del honroso cargo que se os confia, mirando en todo por el provecho de este pueblo?”

Cada uno de los nombrados responderá „sí juro“ y el alcalde añadirá „si así lo hicierais Dios os ayude, y si no os lo demande.“

No obstarán á la toma de posesion las reclamaciones que se interpongan por los mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesion sin hacer constar en debida forma la justa causa que se lo impida, pagará la multa á que le considere acreedor el ayuntamiento.

Art. 35 Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y los oficiales no percibirán derechos ni retribucion alguna por las diligencias, certificados ó expedicion de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento.

TITULO V.

De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á la prevenida en el artículo 1.º, y los alcaldes, son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

- 1.º Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribucion.
- 2.º Cuidar de la conservacion de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.
- 3.º Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasion ó paraje donde haya de celebrarse alguna numerosa reunion.
- 4.º Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.
- 5.º Precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.
- 6.º Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ó otras calamidades.
- 7.º Conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de

cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio comun.

8.º Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin se pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiere sido con anticipacion para los omisos.

Igual nota se pasarán los directores de las casas de depósitos.

Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9.º Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que este concurre, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10.º Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11.º Proponerle ternas para la eleccion de los encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del Común y de los sirvientes asalariados de este.

12.º Celar la conducta de los tesoreros, depositarios, recaudadores, espedidores de fondos comunes, guardas, alguaciles y demas subalternos del ayuntamiento: todos los cuales estarán á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesion; pero no removerlos sin acuerdo de este.

Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente, pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de Diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de Enero siguiente; á fin de que las examine y censure.

13.º Exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que usen en fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

14.º Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigido el competente cargamento.

15.º Esportar los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autoriza á el secretario, é interviene el procurador del Común, no se abonará en cuenta al depositario.

16.º Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

17.º Remitir al gobernador civil para su aprobacion ó efectos ulteriores: Los proyectos ordinarios y extraordinarios de gastos del Común.

Los proyectos de ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar obras del Común de cualquiera especie.

Las de creacion ó supresion de establecimientos públicos.

Las de enajenacion en venta ó á censo de bienes del Común.

Las de enajenacion, permuta, particion ó rescate de predios en que tienen interes los fondos públicos.

Las de creacion, sustitucion, reforma ó supresion de arbitrios, reparti-

nientos ó derechos comunales.

Las de aceptación ó renuncia de donaciones, ó legados hechos al Común, algún establecimiento público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del Común haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administración y recaudación de los fondos públicos cesadas por el ayuntamiento.

18. Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19. Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser conveniente á la mayor prosperidad de la población en los ramos que dependen del ministerio de Interior, obrando en todo con sujeción á las leyes, Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidirán en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vu.

Art. 38. También conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezca pena de ligera corrección.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguación y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprehensión de los delincuentes, poniéndolos con lo actuado á disposición de juez á quien corresponda el conocimiento dentro del término que señale la ley, quedando desde entonces inhibida de toda intervención.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contravinieren á mandatos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demás individuos de ayuntamiento siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vu. ó tres días de arresto: salvo si los reglamentos ó ordenanzas vigentes prescribiesen otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravención falta mereciere por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, segun lo que determinen las leyes.

TITULO VI.

De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcalde.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcación se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y del artículo 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, entendiéndose con

alcalde para remitir las diligencias que espresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando la localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de este en el teniente mas antiguo.

TITULO VII.

De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son:

1.º Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperación que se exija de ellos, para formar el censo de población y la estadística.

2.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y albeiteria, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Común.

3.º Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administración, recaudación y distribución de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Común.

4.º Cuidar de la conservación y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribución de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5.º Promover y vigilar el plantío de arboles en los montes y tierras del Común.

6.º Procurar el mejor surtido de aguas potables, y abundantes para el servicio del pueblo.

6.º Proponer al gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente.

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demás usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó disponieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enajenación se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que un ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo, ó que siendo de uno esten gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ó otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8.º Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen la leyes, y tambien de las municipales.

9.º Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Común.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el remplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los límites.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Común ó algún establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oír antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variacion de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Común, ni en que este tenga alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningún caso recobrarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

TITULO VIII.

D: las facultades y obligaciones del procurador del Común.

Art. 51. El procurador del Común, además de tener voz y voto en todos

negocios que sean de atribucion de los ayuntamientos, ejercerá como peculiarmente las funciones siguientes:

1.º Exponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el sortido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2.º Celar que se observen puntualmente las leyes de alcotacenazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3.º Asistir á las subastas y remates públicos, cuidando que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.º Vigilar la buena conservacion de las fincas pertenecientes al Común.

5.º Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matriculas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, para la formacion de padrones á callehita ó de nobles, censo de poblacion y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervencion por ley ó costumbre.

6.º Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos espedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribucion.

TITULO IX.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 52. Los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias una vez cada semana en el dia y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podrá además convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Común, y los demás regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas, á excepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se harán á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repitirá la votacion, y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se

insertarán íntegros si lo exigiesen sus autores, firmándolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se expresarán los nombres del que presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente el procurador del Común y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos extenderán anualmente una memoria en que dé cuenta al gobernador civil de los fondos del común, y de las mejoras de sus obras, privilegios u otras cosas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conveniente para el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni recibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medida ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus encargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TITULO X.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del Común.

El ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, cuyo caso se exigirá la aprobación del gobernador civil, oyendo por escrito la diputación provincial, si estuviese establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En sus ausencias y enfermedades suplirá sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Extenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley procurando en la redacción de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como también los libramientos y órdenes que expida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del Común reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del Común.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al margen un extracto de su contenido, y expresando á continuación el día en que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendránlo entendido, y dispondrán lo necesarios para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En S. Ildefonso á 23 de julio de 1835. — A D. Juan Alvarez Guerra.

La comunique á V. V. para que sin la menor demora procedan á practicar las diligencias prevenidas en el título 4.º según las reglas establecidas en los tres que le preceden y en atención á que á los 45 días de haber recibido los ayuntamientos el Real decreto prainserito han de estar aprobadas las elecciones, encargaré al presidente que me remita el certificado de ellas con la debida oportunidad á fin de que por mi parte no haya entorpecimiento alguno en el cumplimiento de lo excusado por S. M. la REINA Gobernadora. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel á de agosto de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Este periódico sale los los martes y en las. Las cartas, demoliciones y artículos dirigidos a la redacción de GIMENO, de del Total, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que viven en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL:
Del Martes 11 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Sr. Director general de rentas provinciales con fecha 15 del presente ha comunicado a esta Intendencia la Real instruccion adicional a la de 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del Subsidio industrial y comercial, que con las disposiciones acordadas por Estamento segun ley, publicada en 1.º de Junio último es como sigue.

Real Instruccion Adicional a la del 22 de noviembre de 1835 para la cobranza del subsidio industrial y comercio.

Art. 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península las artes y oficios cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendida en las excepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada a la industria y comercio con el titulo de Subsidio por la Real Resolucion de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce

TERUEL Por GIMENO, Impresor del Gobierno 1835

millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos: bien que deberán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3.º En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, y mero 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4, y de las ocho clases en que se subdivida.

Art. 4.º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

Art. 5.º *(Queda sin efecto por ahora)*

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras aprueba por el Director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por

uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la Direccion central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria en un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que falten para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 11. *(Queda sin efecto por ahora.)*

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Art. 14. *(Queda sin efecto por ahora.)*

Art. 15. Se pondrá esclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los Administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en Comision de subsidio como auxiliares de la Administracion principal de rentas para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matrículas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del Ayuntamiento, y un empleado de Real Hacienda asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matrículas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de

las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que exhiban las Comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los puros agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas en el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta después de verificarse el pago. Oídas las quejas por aquel gese en su tiempo y lugar, las pasará á informar de las juntas ó Comisiones respectivas de los Administradores si lo creyese oportuno, para proveer en vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas exigirá además dos maravedis adicionales por real de vellon por los gastos administrativos, que el Intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinará para propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase nuevo recibo por habérsele atraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales; y un real por las cantidades inferiores.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio.

- 1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.
- 2.º Los asociados en comasolita ó en participacion, como accionistas, á menos que no esten matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.
- 3.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que críen.
- 4.º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion,

1856
Intendencia de
requiere
Art. 18
21. 11. 1856
36

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados en sueldo del erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y carretas de las oficinas de correos, y las diligencias de las oficinas de correos.

7.º Los albéitares de los cuerpos de caballeria, y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata, ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pezuñas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10.º Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los bailarines; los toreros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de albanil y desoladores ó embalsadores; los canteros y albañiles; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rocca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados ciertos de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores, los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los barqueros, cuando no les pertenece los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor, aquellos que no expenden sus mercancias á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por sacos,

#

cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando ademas del almacén tengan su tienda abierta; pue en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fabricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio ó los traen de fuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea sócio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del jefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviere con otra calificacion superior.

Art. 24. Los mercaderes, tragineros y tratantes de cualquier especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía, á juicio de la Intendencia. A estos últimos y á los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un cuatro por ciento.

Art. 25. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion y las llevarán á las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificacion del interesado y decreto del Intendente, quien remitirá copia á la Direccion del ramo y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834.— El Conde de Toreno.

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 1.

El Banco español de San Fernando. Reales 2000

Empresas del derecho de puertas.	20000
Empresas generales de diligencias que corren las principales carreteras del reino.	4000
Empresas de Diligencias que corren dos lineas ó carreteras.	1000
Empresas de diligencias que solo corren una linea.	300
Asentistas generales de víveres, vestuarios, armamento, equipo y montura para el ejército.	4000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.	2000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	1500
Asentistas generales de la Real armada.	4000
Asentistas de un departamento de la Marina.	2000
Asentistas para un solo ramo de la Marina.	1000
Las empresas de barcos de vapor.	1000
Empresarios de caminos y canales.	1000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	1000
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid. Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Id. en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Real Hacienda.	4000
Id. del papel sellado.	2000
Id. de salitres y pólvora.	2000
Arrendadores de las rentas de aguardientes ó jabon para mas de una provincia.	1500
Id. para una sola provincia.	1000
Id. para una capital.	500
Arrendadores de rentas decimales de la Real Hacienda en mas de dos diócesis.	3000
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1500
Id. de un partido.	500
Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fie-	

lato ó terciá.	200
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas.	1000
Compañías de seguros id. de treinta á sesenta mil almas.	500
Id. en los de menor poblacion.	250
De los cinco Gremios mayores de Madrid.	4000
Compañía de Guadaquivir.	4000
Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros.	2000
Id. desde cinco hasta treinta operarios.	500
Maestros de postas para el servicio de las Diligencias y carruages de particulares.	300

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuyo poblacion no baja de 35 mil almas.	Ciudades interua que vezan desde paise de 35 mil almas y los puertos habilitados de 20 á 35 mil.	Ciudades de 20 á 35 mil almas y puertos habilitados de 15 á 20 mil.	Pueblos de 15 á 20 mil almas.	Pueblos de 15 mil almas abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	R. v.	R. v.
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros, que tienen giro con las plazas de comercio del estranero y del interior.	4000	2000	1500	1000	500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepcion segunda del artículo 20, y el artículo 23.	2000	1000	750	500	300

Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reino é Islas adyacentes.	1500	1000	750	500	250
Especuladores en granos, ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores y corredores de mercaderías, fletamentos y seguros.	1000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgo, comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda.	500	300	200	150	100

NOTA. Los Arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por órden descendente, segun la tarifa.

TARIFA NUMERO 3.

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de poblacion.

	Reales.
Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1200
Id. de mas de 400 arrobas.	1000
Id. de mas de 200 arrobas	800
Id. de mas de 100 arrobas	400
Id. de menos de 100 arrobas.	200
<i>NOTA.</i> En los paises donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularán, cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion; entendiéndose igual rebaja en las fabricas que elaboren dicho genero blando con heces ó turbios.	
Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 150 arrobaas.	600
De mas de 100 arrobas.	400

De mas de 60 arrobas.	300
De menos de 60 arrobas.	200
Por cada fábrica de aguardiente.	200
Por mil arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80
Id. con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
Id. molinos de viento.	60
Id. tahonas, por cada piedra.	100
Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.	60
Fábricas ó molinos de papel fino por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
Id. de papel comun y de estraza.	150
Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Batanes, por cada dos mazos.	100
Lavaderos de lana.	500
Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar.	100
Si faesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
Cada telar corriente de seda.	80
Cada telar corriente de algodón, lino ó cáñamo.	40
Coches, calesas ó tartanas, por cada mulo, mula, caballo ó yegua.	40
Los demas carruages, por cada caballería.	20
Id. los tragineros ó arrieros, por cada mulo, mula ó caballo de carga ó para alquilar.	12
Id. por cada burro.	4
Por cada carreta de bueyes á la par.	20
Navieros: Por toda clase de embarcaciones que esten de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50.	4
NOTA. Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar aunque la tengan.	
Lavaderos de ropa, por cada banca.	4
Aguadores.	20
Memorialistas.	20
Vendedoras de periódicos.	20

Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juros, ú otras rentas de particulares, el cuatro por ciento de la retribucion que perciban por su encargo: lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, incluso los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.

Mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.

Empleados de los cabildos eclesiásticos en la administracion y recaudacion de los diezmos, rentas de fincas, ó cualquiera otras pertenencias el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban.

80

TARIFA NUMERO 4. Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

CLASES	Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 35 mil almas.		Ciudades internas, cuyo vecindario pase de 35 mil almas y los puertos habilitados de 20 á 35 mil almas.		Pueblos de 20 á 25 mil almas y los puertos habilitados de 15 á 20 mil.		De 10 á 15 mil almas.		De 6 á 10 mil almas.		De 2 mil á 6 mil almas.		De 2 mil almas abajo.	
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.	R. v.
1.ª . . .	1600	1300	1000	700	400	200	150	100						
2.ª . . .	1000	800	600	400	300	200	100	80						
3.ª . . .	800	600	400	300	200	100	80	60						
4.ª . . .	500	400	300	200	100	80	60	50						
5.ª . . .	300	200	150	100	80	60	50	40						
6.ª . . .	200	150	100	80	60	50	40	30						
7.ª . . .	120	100	80	50	40	30	20	12						
8.ª . . .	80	60	50	40	30	20	12	8						

Primera clase de industrias y profesiones.

Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodón y lienzos, segun el artículo 21 de la Real instruccion.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especería,

ferretería y otros metales, joyería géneros ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardientes, licores, cristales; los fabricantes de pieles y cartidos que poseen tenerías, según el citado artículo.

Segunda clase de industrias y profesiones.

Mercaderes que únicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, seda, y otras telas de moda; mercaderes de paños y demás géneros de lana; dueños de cabañas de ganado lanar ó ganaderos.

Tercera clase de industrias y profesiones.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristalería y otros efectos que venden malteses, tirolese y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Ahogados; escribanos de Cámara; médicos; cirujanos médicos; arquitectos; abastecedores de carnes frescas y saladas; fondistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de saipos y peletería, de planchas de cobre, plomo y zinc; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; boticarios; diamantistas; orífices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público, de número y de diligencias; editores de almanaque; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de Iglesia, establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; mangüiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de los tribunales eclesiásticos, relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de cerda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas de abanicos, fondistas ó restauradores que no dan posada y solo de comer, fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes, fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas, fabricantes de estufas y chimeneas económicas, fabricantes de velas

de sebo, idem de cintas y listonería, fabricantes de forniture y equipos militares, cafés.

Sexta clase de industrias y profesiones.

Refinadores de azúcar, mercaderes de sombreros, fabricantes de jabón de olor, idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas, tiendas de vidrio y loza del país, fabricantes y mercaderes de alfombras, tiendas de perfumería, tratantes de tocino, id. en cortar madera, tiendas de juguetes y baratijas, tiendas de modistas, tabernas, tapiceros, fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óptica y de anteojos, guanteros, oculistas, pastelerías, panaderías, plumistas, tiradores de oro, mercaderes de cuadros ó estampas con tienda, cereros, confiteros, constructores de bajeles, casas de baños públicos, dentistas, ebanistas y ensambladores, ensabalores ó sieles con contrastes, escultores, si venden obras agenas, jardines públicos, dueños de pozos de nieve, fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Séptima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca, id. de navajas y cachillos, id. de estuches, id. de pez, alquitran, y cola; de tirantes, ligas, corsees y fajas, de tinta de escribir y de imprenta, de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero, de concha, hueso y marfil, de muebles y efectos de alabastro de estuco y marmol, de esteras y esparto, de hule y encerado, de figuras de yeso, tierra y maderas, de alfileres; y agujas, hachas de viento, de secos de jerga, de juguetes, de almidon, de cuerdas para instrumentos de música, de albayalde, minio, litargirio, ocre y demás preparaciones minerales ó productos químicos, fabricantes y mercaderes de votones, id. de velones, quinqués, candeleros y palmtorias; sifonero: floristas y almacenes de flores; fundidores de letrés; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques; de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velamen para buques, de cables, jareta y anclas, guarnicioneros ó talabarteros, gabinetes de lectura, gabinetes de curiosidades, impresores de estampas, tiendas de lana, lapidarios, mesoneros y venteros, mesas de villar y trucos, maestros canteros, maestros de baile, esgrima y equitación, montereros, alquiladores de muebles y prenderos polvoristas, puestos de paja y cevada, pasamaneros, posaderos, peineros, pintores, de casas, muebles y retablos, receptores, relojeros, sastres, salchicheros, silleros, de paja, sangrados, comadres y comadrones, salitreros, tiendas de botas y zapatos, tratantes en pollería ó recocha con tienda ó puesto, tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda, tratantes en ganado me-

nor, tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto, tintoreros; tasadores de alajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabón, torneros; tallistas, vendedores de martillo, zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta armeros y fabricantes de armas de fuego, abrillantadores de picdras finas, y esmaltadores, botilleros, bordadores, hornos de vizcos; caldereros, carpinteros, cerrajeros, chatolistas, carpinteros de ribera, constructores de pozos y norias, destiladores, de aguardiente y licores, doradores, destagistas, estañeros, encuadernadores de libros, espaderos ó fabricantes de armas blancas, hostereros, herreros de grueso y de menudo, hojalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones

Maestros albañiles y soladores alajerías y chuferías, alharderos, alpargateros, agrimensores, aneros; bahoneros, bodegoneros, batiojeros, basteros, bronceistas y latoneros, fabricantes de corambres ó boteros, barberos, casas de juego de bolos, bochas, pelota, y reñideros de gallos, corredores, de ganado ó cuatropes establecimientos de baños públicos en el río, coleteros y calzaderos, cocineros, carteros, colilleros, corraleros, cabreros y lecheros, cabestreros cedaceros, cesteros, colchoneros, cordonero y botoneros, toneleros, cuberos, y vendedores de corchos, cardadores, constructores de pesos y medidas, cinceadores, chamafileros ó tratantes en trastos viejos, cordeleros ó fabricantes de cuerda, fabricantes de colores preparados para pintar, fabricante y expendedores de obleas, lacres y fósforos; holleros, vizcochero y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustradores de paños; encajeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleros jalmeros, herbolarios, fabricantes de hornos, herradores ó albétares, hormeros, matadores de rastro, mercaderes en puestos sin tienda ni cajones, mondongueros, tripicalleros y menuderos, madereros ó tratantes en retales, neverías, olleros ó vendedores de loz ordinaria ó vidriado, peluqueros, puestos de agua de nieve, quitamanchas, roperos de viejo, revendedores de comestible con puestos fijos ó toldos, revendedores de alhajas y efectos portátiles, tratantes en trapo y papel viejo, tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo, tratantes en libros viejos en puesto ó portales, tratantes en huevos, manteca, leche, y queso, con tienda ó puesto fijo, tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras vaciadores de navajas, puestos de agua natural con cajones ó toldo.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, según la ley publicada en 1.º de junio de 1835.

En la de 18 de marzo se aprobaron las modificaciones propuestas

por la Comisión de Provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio de Comercio, á saber:

A la tarifa número 1.

1.ª modificación. Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observación 1.ª, la Comisión se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiriera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deben hacerse.

A la tarifa número 2.

2.ª No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3.ª La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa número 3.

4.ª No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.ª No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 rs. por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagaran los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.ª No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.ª Los telares de teji los groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8. Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9. No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con gana los de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones, la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al ayuntamiento, quien oida la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de quince de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 100 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que ésta industria se sujete á estos amillaramientos pagará solo 40 rs. por cada 100 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 100 cabezas

en el primer caso, y 25 en el segundo. Estan libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerias de ganado bravo se sujetarán á este Subsidio en los mismos términos que la ganaderia trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

En la sesion de 1.º de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al Subsidio, conforme á la modificacion 5.ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que habian las tarifas número 3, y 7.ª clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3 á los hornos públicos de calzoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas, se diga: „ treinta jornaleros invertidos en las escabaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desegüe, fortificacion y otros ejercicios. „

Todo lo que liago saber á los ayuntamientos de los pueblos de este Reino para su conocimiento, gobierno y cumplimiento; en el concepto de que debiendo hacerse desde luego efectivo el primer semestre del presente año vencido en 30 del mes próximo pasado, procurarán activar su cobro con la mayor actividad y energia á fin de que el ultimo dia del mes de agosto sin falta alguna quede entregado en poder del Sr. Administrador de rentas del mismo que lo es D. Manuel Sanchez de Ocaña conforme se previene en el artículo 15 de la inserta Real intruccion pues de lo contrario se procederá contra los que no lo verifiquen con arreglo á lo que dispone la ley de apremios de 18 de Octubre de 1824.— Zaragoza 26 de julio de 1835.— P. V.— Mariano de Briones.

Este periódico sale los martes y miércoles. Las cartas, peticiones y artículos dirigiran franco de porte á la imprenta de GIMENO, en el Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.
Del Viernes 14 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 22 que espira me dice lo que copio.
El Consejo de Ministros dirigió á S. M. en 15 de julio de 1835 siguiente exposicion: — SEÑORA:— Las últimas ocurrencias en Zaragoza: la disposicion que manifiestan algunos individuos que benidamente han sido admitidos en los beneméritos cuerpos de Milicia urbana; la marcha en fin de todas las cosas, revelan al Gobierno de V. M. la existencia de un plan mas ó menos combinado, y con mas ó menos ramificaciones, cuya tendencia es disolvente del Estado, y envolver á la nacion en todos los horrores y males de la mas desoladora anarquía. Nuestro honor, nuestro deber y nuestros principios nos obligan á adoptar medidas que pongan al trono, de cuya seguridad somos responsables, á cubierto de continuos vaivenes que experimenta en la crisis actual, y que privan al pais la protección, que tiene por objeto la reunion de los hombres en sociedad. Para llenar tan importantes objetos, y para que nos arredre el temor de exagerados peligros, los Ministros de V. M. somos llamados á hacer frente á todas las revoluciones, á desbaratar todas las cabalas, y á destruir todas las asechanzas

de los que en cualquiera sentido pretendan oponerse á las leyes, contraria la voluntad y el interes nacional. Los sucesos son de tal naturaleza; los planes van tan adelantados, y el peligro tan inminente, que no es posible continuar el sistema de conporizacion y disimulo que se ha seguido hasta el dia sin que la de la legitimidad se resentia de tan lamentable imprevision, que los enemigos del orden se aprovechen de un sistema que mas que nunca debe ser reprobado, y sustituido por el de una politica enérgica y vigorosa. No hay otro medio de empeñar, de mar á los defensores del trono y de las instituciones que por él sido restablecidas, ni otro camino para imponer y aterrar á los vados que quieren privarnos de las ventajas del orden y de los neficios de la paz.

Fundado pues en estos motivos vuestro Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á la soberana aprobacion de V. M. las siguientes medidas.

Que por el ministerio de la Guerra se manden salir para el servicio de operaciones el de reserva, ó á los depósitos que se designen á todos los gefes y oficiales que existen en Madrid y demas ciudades del Reino sin pertenecer á sus guardaciones ó hallarse con alguna Comision del servicio. Que no se abone por tesorería los sueldos de los militares que no se presentasen en el punto que se les signe, quedando privados de sus empleos, honores y condecoraciones si por su desobediencia diesen lugar á que se les trate con severidad.

Que por el mismo ministerio de la Guerra se proceda á poner en ejecucion la ley de Milicia urbana, promoviendo el alistamiento de estos cuerpos, y purgándolos de los individuos que no ofrezcan garantías necesarias para desempeñar el objeto de tan importante institucion.

Que se haga saber á los capitanes generales de las provincias á los gobernadores ó comandantes militares de cualquiera distrito que en el momento que con fundado motivo pueda temerse que se intenta alterar la tranquilidad pública, una de las primeras medidas que adopten deba ser el establecer la comision militar que por ella sean juzgados los autores ó cómplices de cualquier tentativa para trastornar el orden, haciendolo saber asi con anticipacion.

Que toda autoridad que no cumpliese la anterior disposicion que manifestase tibiaza para conservar la tranquilidad pública, sea responsable de las desgracias que ocurran y de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su indecision ó debilidad.

En todo caso de alarma deberán presentarse á la autoridad militar todos los gefes y oficiales que no estuviesen en activo servicio; y los que fuesen cogidos en los grupos de los alborotadores, cualquiera que sea el pretexto que aleguen, serán juzgados tambien por la comision militar.

Los empleados de cualquiera clase se presentarán del mismo modo, en caso de alarma, en sus respectivas oficinas, y serán tratados como conspiradores si fuesen cogidos entre los grupos de los amotinados.

Todo empleado que se aliste en una sociedad secreta queda por este hecho privado de su empleo, honores y condecoraciones, y sujeto ademas á las penas que imponen las leyes.

Estas medidas bastan por ahora en concepto del Consejo para lograr el fin que se propone; para que confien los amigos del trono en la decision del Gobierno de V. M., y teman sus enemigos la vergüenza de las leyes que quieren atropellar. Sin que pueda por esto ocultarse al Consejo que el medio mas eficaz de consolidar nuestras instituciones es el de interesar á los pueblos, dispensándoles todos los beneficios que sean compatibles con nuestra apurada situacion, eximiéndolos por reformas bien meditadas de las cargas que les ha impuesto una viciosa administracion por espacio de muchos siglos. Este objeto se conseguirá en gran parte con la formacion de nuevos ayuntamientos y la creacion de las diputaciones provinciales que tan de cerca han de tocar los abusos, y que por sus conocimientos locales podrán proponer con acierto el remedio que hasta á cortarlos.

El Consejo de Ministros está tan penetrado de estos principios, que no pierde un instante en preparar la ejecucion de tan importantes medidas, como de otras muchas que se establecerán progresivamente, luego que hayan recibido la soberana aprobacion de V. M. — El Conde de Toreno — El duque de Ahumada — Manuel Garcia Herreros. — Juan Alvarez Guerra. — De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior lo hago saber á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que traslado á V. V. para los expresados fines en la parte que pueda corresponderles. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 31 de julio de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Dña Felipe de Montes y Flores, gran cruz de la Real orden americana de Isabel la católica y de la militar de san Hermenegildo, caballero de tercera clase de la de san Fernando, condecorado con

otras de distincion por acciones de guerra, del consejo Real de España é Indias, mariscal de campo de los Reales ejércitos, gobernador y capitán general de Aragon, gefe superior de seguridad pública, presidente de la junta principal de fortificacion, de la comision de revision de Zaragoza y su partido, protector de extranjeros y transeuntes, inspector de los cuerpos francos y compañías de fusileros de Aragon, y subdelegado general de policia &c. &c. — Haciéndose confirmado por sucesos recientes el criminal abuso que se hace de los honrosos distintivos de la Milicia Urbana por personas que no pertenecen á sus filas ni son dignas de la confianza de la Patria; y no debiendo tolerar un exceso cuya tendencia pudiera ser un medio escogitado por los enemigos de tan saludable institucion para desacreditarla, como lo comprueba el haberse cometido delitos por algunos que indignamente vestian insignias de ella: resuelto como lo estoy á reprimir con mano fuerte tamañas demasias, dando al mismo tiempo una idea del interes que me inspira el honor de la distinguida Milicia ciudadana, ordeno y mandolo siguiente.

ARTICULO 1.º Cualquiera persona que sin pertenecer á la benemérita Milicia Urbana, hiciere uso de sus armas, gorra ú otros distintivos, será arrestada y por solo el hecho incurrirá por primera vez en la multa de doscientos reales vellon aplicables al equipo de aquella, ó sufrirá un mes de cárcel: en caso de reincidencia será doblada la pena sin perjuicio de las resultas del procedimiento criminal á que será sometida.

ART. 2.º Las Autoridades militares y civiles, los empleados de Policia y los Gefes, Oficiales y Sargentos de la Milicia Urbana cuidarán del cumplimiento de la anterior disposicion, procediendo al arresto de los infractores y dando el consiguiente parte: los Urbanos en general y todos los demas ciudadanos vigilarán tambien y harán un servicio distinguido comunicando á sus Gefes y respectivas Autoridades las noticias que tuvieren de que alguno conserva armas sin licencia ó hace uso de las indicadas insignias.

ART. 3.º En todo procedimiento criminal que se sustancie por la Comision militar, se considerará como circunstancia agravante del crimen el abuso de tales distintivos ó armas para su perpetracion.

ART. 4.º Este bando se publicará, imprimirá y circulará á los SS. Gobernadores civiles de la comprension de esta Capitania general para que tenga cumplido efecto en sus respectivas provincias. Zaragoza 29 de julio de 1835. — Felipe Montes.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale los martes y jueves. Las cartas, peticiones y artículos dirigidos á la redaccion de GIMENO, en el Total, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 18 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Goberna civil de la provincia de Teruel. — No obstante lo que esta Intendencia previno á los ayuntamientos de los pueblos de este reino en 23 de junio último, recordándoles el error del testimonio pedido en la circular de 20 de mayo anterior relativamente á los arbitrios municipales y particulares que con tales denominaciones se exigen en los pueblos, hoy es el día que todavía no han verificado una gran parte de aquellos. Semejante falta la pone en el caso de no poder cumplir cual quisiera, con las órdenes que se la tiene dadas por el supremo gobierno, con notable perjuicio del mejor servicio que el M. y de los mismos pueblos que ó no conocen sus verdaderos intereses ó se desatenderse de su propio bien, pues que habiéndoles manifestado este pedido no tenia otro objeto que el de aliviarles de cuantos gravámenes no sean absolutamente precisos para sostener las indispensables oficinas del Real Erario á lo que se dirigen los incesantes desvelos, y por el cuidado de nuestra idolatrada REINA Gobernadora, en lugar de demostrarle un solo instante debieran haberse apresurado á realizarlo dando esta una prueba de su acendrado patriotismo. Mas ya que desgraciadamente se sucedió así la Intendencia ni puede ni debe consentir por mas tiempo la presencia con que generalmente miran las enunciadadas corporaciones municipales sus disposiciones, y por lo tanto les previene por última vez que si para el 20 del corriente sin falta ni excusa no se hallan reunidos en la misma los miembros de todos los pueblos del reino, ora existan en ellos arbitrios de la especie que se trata, ora que no los haya, está resuelta á formar y remitir de

Luis lo.
Dio 125x
Manzo

los respectivos corregimientos relaciones espresivas de los que no lo verifican, para que por la autoridad de los mismos se ensijan desde luego diez reales de multa á los individuos de ayuntamiento mancomunados y cinco al secretario con que desde ahora se les comina: prometíndome no dar á lugar á que ponga en ejecucion una medida que tampoco pueda favorecerles. Zaragoza 1.º de agosto de 1835. = P. V. = Mariano de Briones.

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha 3 de julio actual me dice lo que sigue.

Habiendo observado que la multa de la onza de oro, que por sola una dehen hacer efectiva los ayuntamientos de los pueblos ante el Gobernador de su respectiva provincia por cada individuo que se haya incorporado á un cuerpo á las facciones, segun determinacion de mi antecesor de 12 del mes de julio, viene casi siempre á gravitar sobre la clase mas pacífica y sumisa de los pueblos, he dispuesto, que dicha multa se exija únicamente de los bienes que carezcan de bienes ó recursos para satisfacerla, las justicias procederán á la tasatura de los padres, á quienes mantengan en prision segura hasta que los se presenten, ó justifiquen su aprension ó fallecimiento. Lo digo á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer de los pueblos de esa provincia mi cumplimiento por el oportuno aviso de haberse ejecutado.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 8 de agosto de 1835. = Joaquín Montecero y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon con fecha 31 de julio último me dice lo que copio.

Por diferentes conductos he llegado á mi noticia que en las filas de los rebeldes se abrigan desertores del ejército y algunos individuos que ingratos al beneficio del indulto persisten en el horrible crimen de la rebelion. En consecuencia, y decidido á reprimir con mano fuerte tan escandalosos atentados ofreciendo prontos y saludables escarmientos, he resuelto que tan luego como sea aprendido entre los rebeldes ó tomando parte con ellos cualesquiera desertor del ejército ó faccioso que haya sido indultado, sea pasado por las armas con mas formalidad que acreditar la identidad de la persona y una de aquellas circunstancias ni otra dilacion que la indispensable para este objeto y el de que se prepare á morir cristianamente. Lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga se inserte desde luego en el boletín oficial de esa provincia.

Y yo lo hago encargando á las justicias y á todos aquellos á quienes pudiesen competir, den el mas puntual y exacto cumplimiento á lo prevenido por S. M. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de agosto de 1835. = Joaquín Montecero y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon con fecha 30 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra en papel de 21 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. = El Secretario del Consejo de Sres. Ministros con fecha 15 del actual dice al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue.

habiendo tomado el Consejo de Sres. Ministros en consideracion las consideraciones que para abanzar el órden y la tranquilidad pública en el reino se requiere la pronta organizacion de la Milicia Urbana con arreglo y sujecion á la Real orden de 21 de marzo último, fue de parecer que se propusiese á S. M. la REINA que se dignase mandar, que se active la reorganizacion de la expresada Milicia Urbana en los términos que la citada ley prescribe. = Y habiéndose acordado este acuerdo la aprobacion de S. M., lo participo á V. E. para los efectos oportunos. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á quien correspondiere para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M.

Lo que traslado á V. V. encargándoles el mas pronto y eficaz cumplimiento. = Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de agosto de 1835. = Joaquín Montecero y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. = Interesando á la recta administracion de justicia la captura de los nombres y señas abajo se espresan encargo á las justicias de los pueblos de la comprension de esta provincia procuren verificarla con la mayor exactitud, y efectuada en parte ó en todo medarán el competente aviso, grabando en las mas estrecha responsabilidad. Teruel 7 de agosto de 1835. = Joaquín Montecero y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Marcelino Rodrigo, soltero, natural de Berge, jornalero 17 años, estatura alta, moreno de rostro. = Juan Antonio Palomar, 22 años, estatura alta, casado, natural de Berge. = Mariano Aznar, alpargatero, vecino de las Guachas. = Marcellino Garcia, Pablo Ballarin (Se ignoran las señas) = D. Juan Antonio Mombiola, oficial retirado, vecino de Barbastro, 35 años, estatura alta, pelo castaño, y barba cerrada. = Alejandro Mombiola, casado, labrador vecino de Barbastro, 25 años, estatura alta, pelo castaño y cara larga. = Ramon Mombiola, casado, labrador vecino de Barbastro, 40 años, estatura alta, ojos parcos, y cara abultada.

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon con fecha 29 de julio último me dice lo que copio.

Habiendo acudido á mi autoridad varios ayuntamientos de este distrito haciéndome presente, que en cumplimiento de lo prevenido en el bando de mi antecesor de 14 de mayo último, habian procedido contra las personas y bienes de los mozos desertores del ejército, en la forma que en el se espresa, y que su resultado era el de hallarse embargados los bienes de estos, sus padres y parientes, sin que se hubiese presentado comprador; tratando de evitar este inconveniente que priva á los solteros que pasan á reemplazar á los desertores de las gracias á que son acreedores por prestarse sumisos á cumplir su suerte; y á los delincuentes del castigo merecido; he acordado en acordar, que las justicias adjudiquen bienes embargados á los mozos que vengan á reemplazar á los desertores en valor ne-

cesario á poner el sustituto: disponiendo que esta medida se insere en el boletín oficial de esa provincia para que teniendo de ella conocimiento los ayuntamientos procedan á su cumplimiento sin hacer consultas que le retrasen.

Lo que comunico á V. V. para su cumplimiento en la parte que les incumbe. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de agosto de 1835. — *Joaquín Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Sr. Superintendente general de policía del reino con fecha 29 de julio último me dice lo que copio.

„Conformándose la REINA Gobernadora con el dictamen del Consejo Real de España é Indias en el expediente á que dió origen la consulta del comandante militar de marina de Palma, sobre modo de autorizar la traslación de los extranjeros que pretendan pasar á los dominios de Indias; ha tenido á bien resolver S. M. que respecto á los que intenten sus viajes en ejercicio del comercio que estuvieren practicando, no se adopten medidas restrictivas, suplicando que pueden verificarlo con solo el V.º B.º de sus Cónsules; pero que tocante á los extranjeros que pretendan establecerse en aquellos dominios para ejercer oficios útiles deberán exigírles los gobernadores del distrito en que se establezcan, además de los requisitos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la Real cédula de 18 de octubre de 1817 relativos á hacer constar que profesan la religión católica, y que han prestado el juramento de fidelidad, un certificado ó justificación de la autoridad local que acredite la buena conducta de los interesados y que bajo este concepto se puedan expedir y visar los pasaportes de los extranjeros que soliciten embarcarse en buques españoles debiendo asegurarse las autoridades ó gefes antes de expedir ó visar los pasaportes del objeto del viaje y de su conocimiento de ello y de los puntos á donde se dirijan á las autoridades superiores de los mismos, así como al gobierno de S. M. para la debida aprobación y demás que convenga.“ — Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento y demás fines consiguientes. Y yo lo hago á V. V. con el propio objeto. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 12 de agosto de 1835. — *Joaquín Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que copiada es como

sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me ha comunicado la Real orden que sigue. — Excmo. Sr. — Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente: — En consecuencia de lo determinado por S. M., á propuesta del Consejo de Señores Ministros, en la Real resolución de 15 del corriente, se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residen ó soliciten residir en esta Corte se observen desde luego las disposiciones siguientes: 1.º Los Inspectores y Directores de las armas cuidarán, bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba salir de ella con destino á cuerpo, á depósito de Campaña ó cualquier otro punto, para lo cual se pondrán de acuerdo con el Capitan general de la Provincia. 2.º No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretexto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas Reales órdenes. 3.º Asimismo á los individuos que justifiquen documentalmente tener en ella negocios urgentísimos, ó bienes raíces propios, y no de sus familias. 4.º La Policía por su parte, y con arreglo á las órdenes que recibirá por el Ministerio respectivo, cuidará de averiguar y dar noticia especificada al Capitan general de la Provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de permanencia, bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciendole al punto que se le designe, donde se le procesará é impondrán las penas que correspondan, conforme á ordenanza y órdenes vigentes sobre estos delitos. 5.º De todo pasaporte que se expida para militares en las Provincias con nombres supuestos en razon á las circunstancias, bien sea para residir en la Corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al Capitan general de esta provincia, expresando el nombre verdadero y el fingido, así como el día en que haya salido el individuo. 6.º Por último, las revistas de Comisario de los militares que residen en los pueblos, se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectúan en los cuerpos: en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificacion de revista estará á las revistas de las faltas que aparezcan en cualquier tiempo, relativamente á la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la expresada revista. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. para

su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1835. — *Ahumada.* — Lo traslado á V. S. para su noticia, y á fin de que disponga su inserto en el primer boletín oficial de esta provincia para que al paso que la justicias de los pueblos la cumplimenten en la parte que les toca, la hagan saber á los militares residentes en ellos, á quienes los subalternos de V. S. no expedirán pasaporte alguno sin que preceda mi permiso y caso que se contrario esta disposición será tratado como todo rigor el infractor.

La que comunico á V. V. para los fines que dicho Excmo. Sr. espresa. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 4 de agosto de 1835. — *Joaquín Montessoro y Moreno.* — Sres. Justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon con fecha 1.º del actual me trasmite la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — Deseando S. M. aliviar en cuanto sea posible el penoso servicio de los Gefes y Oficiales que se hallan en los Ejércitos de Operaciones y de Reserva, proporcionando el pronto reemplazo de las vacantes que ocurran por medio de los excedentes que se encuentran en las provincias tranquilas, y estando unida á esta medida que reclama por otra parte el bien del servicio, la carrera y la suerte de los expresados Oficiales, á quienes S. M. desea hacer partícipes de las gracias y de los premios con que se complaz en recompensar á los beneméritos militares que se están sacrificando en defensa de la patria y de los sagrados derechos de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, se ha servido resolver: 1.º Que no obstante lo prevenido en la circular de 26 de Marzo último, marchen desde luego á los depósitos de campaña todos los Gefes, Oficiales y sargentos clasificados excedentes desde la clase de coronel inclusive abajo, correspondientes á las armas de Infantería, Caballería y Milicias, siempre que reúnan la aptitud necesaria para servir activamente. 2.º Los Capitanes generales en virtud de la disposición anterior expedirán dentro de un breve plazo, que no deberá exceder de veinte dias, contados desde la publicación de esta orden en los Boletines oficiales de las Provincias, los oportunos pasaportes á los individuos de las mencionadas clases que haya en sus distritos, dirigiéndose á Tudela

los procedentes de Cataluña, Valencia, Granada, Islas Baleares y Aragon; y á Valladolid los que se hallen en las demas provincias de la Península. 3.º Los Gefes y Oficiales excedentes que por sus achaques, edad ó cansancio no se sintieren en disposicion de servir activamente, pedirán su retiro dentro del mismo plazo que se asigna por los Capitanes generales para emprender la marcha á los que hayan de ir al Ejército; en la inteligencia de que el que no se presente á pedir su pasaporte ó su retiro durante el término referido se dará de baja en la revista inmediata por las Ordenaciones respectivas, cuyos Gefes serán personalmente responsables de cualquier sueldo que abonen contra el tenor de este artículo. Los individuos que se encuentren en el caso de retirarse se considerarán en expectativa de retiro mientras se les expida el que les corresponda con arreglo á las órdenes vigentes. 4.º Igualmente se darán de baja los individuos que no se presenten en Tudela ó en Valladolid dentro del plazo que se les designe en los pasaportes, á no ser que justifiquen el no haberlo verificado por una imposibilidad absoluta, y aun en este caso si pasase de dos meses la detencion necesaria, rán de Real reliev. 5.º El sueldo de los expresados Oficiales será el de cuadro mientras no pasen de los depósitos; pero desde el dia en que salgan de estos puntos para los cuerpos del Ejército disfrutará el haber de sus clases por entero. 6.º El Virrey de Navarra y el Capitan general de Castilla la Vieja encargarán á los Gefes respectivos de sus Planas Mayores la organizacion de estos depósitos en cuadros de batallones ó compañías, segun el número de Gefes y Oficiales que se reúnan, poniéndose desde luego en comunicacion directa con los Inspectores de las armas, á quienes avisarán la llegada y la salida de los individuos, cuya disposicion es extensiva en esta última parte á los Capitanes generales de las demas Provincias. 7.º Asimismo se pondrán en comunicacion los Comandantes que nombren los Capitanes generales para cuidar de dichos depósitos con los Gefes de la Plana mayor de los Ejércitos de Operaciones y de Reserva, á fin de que estos por medio de los Subinspectores respectivos de los expresados Ejércitos faciliten con la celeridad que tanto interesa al servicio el pronto reemplazo de las vacantes que ocurren en los cuerpos; reclamando, en virtud de las órdenes que reciban de los Generales en jefe, los Oficiales que necesiten para otros destinos; todo sin perjuicio de dar parte á los Inspectores de las armas, y de proceder con arreglo á ordenanza y á los reglamentos vigentes en cuanto á propuestas y demas puntos

económicos gubernativos. 8.º Se exceptuarán únicamente de las disposiciones de esta soberana resolución los Gefes y Oficiales excedentes empleados con Real nombramiento en comision del servicio, y los que se hallen destinados conforme al reglamento de 25 de Marzo último en los cuerpos ó compañías provisionales ó de seguridad pública. 9.º Todos los artículos de la circular de 26 de Marzo anterior que no esten en armonía con la presente, se entenderán corregidos. Los demas subsisten en su fuerza y vigor. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 20 de julio de 1835.

— *Ahumada.* — Lo que traslado á V. S. para que disponga se inserte en el primer Boletín oficial de esa provincia, con encargo muy especial á las Justicias de los Pueblos la hagan saber sin demora á cuantos militares comprendidos en ella residan en los mismos, previniéndoles de mi orden, que si á los veinte dias de la fecha de la insercion no han obtenido ya sus pasaportes ó solicitado el retiro, sufrirán el perjuicio con que se les comina.

Lo que trasmito á V. V. para su publicacion y que la hagan saber á aquellas personas con quienes tiene relacion. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de agosto de 1835. — *Joaquín Montenegro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Avisos. — El magisterio de la educacion de la villa de Arcins se halla vacante su dotacion es de 2447 rs. 2 ms. vn. satisfechos mensualmente del fondo de propios, los aspirantes que se hallen adornados de las devidas cualidades dirigiran sus memoriales francos de porte á este ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde esta fecha. Arcins 8 de agosto de 1835. — D. A. D. A.; Vicente Aguilar, diputado: Francisco Dordias, secretario.

La conducta de médico de la villa de Oliete, y Pueblo, anejo de Arcaine se halla vacante, su dotacion consiste el primero en 4500 rs vn. la mitad en trigo á precios corrientes, y la otra mitad en dinero, y casa franca, pagado por los señores de ayuntamiento, y la del segundo en 640 rs. del ramo de propios, y ocho cahices de trigo, igualmente pagados por su ayuntamiento; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al señor alcalde de esta villa hasta el dia 15 de agosto. Oliete 4 de agosto de 1835. — Por mandado de los señores de ayuntamiento; Mariano Lazaro, secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 3 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL
Del Viernes 21 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Publicado en el boletín oficial número 63 el Real decreto de 23 de julio próximo pasado para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes, y debiendo procederse inmediatamente á su formacion, es indispensable advertir á los señores que para llenar todos los objetos á que aspira el gobierno en la nueva composicion personal de dichas corporaciones no basta concurrir en los elegidos las cualidades determinadas por el artículo 16 del decreto citado, sino que deben reunir además las de adhesion á nuestra legítima REINA Doña ISABEL II, al Estatuto Real, y á las instituciones y reformas que en armonía con él nos ha dispensado ya y continua estableciendo su augusta Madre la REINA Gobernadora.

Lo digo á V. V. para que lo hagan saber á los electores, y á fin de que por estos medios estubieren á su alcance cooperen á que las elecciones recaigan precisamente en personas de las circunstancias expresadas. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de agosto de 1835. — *Joaquín Montenegro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Zaragozanos. — Los enemigos de nuestra inocente REINA y de la libertad de la Nacion, redoblan sus esfuerzos para estender la guerra civil y apoyar sus quiméricas ilusiones; no hay clase de medio, por inmoral, y horroroso que sea, que no pongan en ejecucion, y á los defensores del Trono legitimo nos toca contrarrestarlos con decision y empeño. En el bajo Aragon se fomenta el mal espíritu y se quieren engrosar aquellas gavillas que es urgente destruir y quitarles toda esperanza de volver á reunirse, haciendo conocer á aquel pais, que la causa de la REINA es invencible y que el desgraciado que la contrario debe perecer. Para esto he resuelto ponerme al frente de las tropas de mi mando y ejecutar por mi mismo la pacificacion de esta parte de Aragon, única que se de-

grada con su conducta; puedo hacerlo con confianza, porque conozco el entusiasmo de los cuerpos del Ejército y Milicias Provinciales que gañaron esta Capitania general y de todos los individuos de la benemérita Milicia Urbana aragonesa, y mas me resuelven á emprender tan noble empeño, las pruebas que me ha dado esta ilustrada Capital, de su cordura, amor á la REINA y á las leyes que forman y sostienen la libertad. Me flaseo de que continuareis manteniendo la tranquilidad de que gozais y que tanto conviene á sus intereses y á la causa sagrada que hemos abrazado. Os dejo de Comandante general accidental al benemérito Brigadier D. Francisco de Paula Ocaña, y de Gobernador civil interior á D. Agustín Zaragoza y Godínez, secretario de esta dependencia, que es quien debe por la ley sustituirme. El primero además de sus conocimientos y tino para el mando, reune la circunstancia sola de ser vuestro paisano y merecer justamente vuestro aprecio. El segundo es igualmente digno de él, por el celo y demás prendas que reune. Es preciso que les ayudeis. La junta instalada continuará sin descanso sus tareas, presidida en mi ausencia por el Comandante general: no dudo que sus esfuerzos y la justa confianza que os inspira, contribuirán á conservar el reposo que felizmente se disfruta y tanto recomiendo la sanidad de este heroico vecindario. A vosotros beneméritos Urbanos os toca mas de cerca esta obligación: vuestra institucion se dirige al mantenimiento del orden público y á la defensa de los derechos Reales y de la Nación. El día 6 del próximo pasado julio llenasteis este deber tan cumplidamente que no dejasteis nada de vuestro honroso modo de pensar; así espero continuareis. Auxiliados por la guardia que quieren destruir nuestros esfuerzos. Me voy por el tiempo preciso para llevar la mision que me propongo, segura de que todas las Zaragozanos sin excepcion, seguirán acreditando la honrada que los distingue, y siendo el apoyo del Trono de ISABEL II y de la libertad consignada en las leyes vigentes y que se promulguen. Así lo espero de vosotros el Capitan general. Zaragoza 14 de Agosto de 1835. — Felipe Montes.

Aragoneses de la derecha del Ebro. — Desde que me encargué del mando de esta Capitania General llamó mi atención muy particularmente el estado de ansiedad en que os tiene el progreso de las facciones de los rebeldes Quiñer, Serrador, Cabrera y otras, que engrosándose en las provincias limítrofes de Cataluña y Valencia revuelven sobre el bajo Aragón á desbarrar vuestros campos, sequear los pueblos y pervertir el espíritu de sus habitantes, amenazando la existencia de los beneméritos Urbanos y de las personas fieles y amantes á la REINA nuestra Señora. Es preciso pues tomar medidas decisivas contra estas hordas, perseguirlas y hacerlas desaparecer de este suelo. Con tan glorioso designio me he resuelto á salir de Zaragoza para este pueblo situado oportunamente para que se reconan á las tropas que me acompañan los Urbanos que he mandado movilizar, y que espero no perderán instantes en presentarse decididos á que corramos el encuentro de enemigos tan despreciables como malvados. Entretanto debo advertir á los pueblos y á las Justicias, que estoy decidido á castigar con el rigor mas inexorable la falta de cumplimiento á cuanto prevengo en los artículos siguientes.

1.º Ningun pueblo suministrará raciones á los facciosos como no las exijan personalmente con la fuerza, y todos los habitantes de el que contravengan á esta disposicion serán responsables en union con el Alcalde, Ayuntamiento y Cura Párroco.

2.º Los Alcaldes que no me den con puntualidad noticias repetidas de los movimientos y número de los facciosos, valiéndose de cuantos medios tienen á su

disposicion, ó que lo verifique despues de haberse ausentado dichos rebeldes, serán castigados severamente en proporcion á las circunstancias en que se hallen.

3.º Todo individuo que habiendo obtenido indulto se vuelva á incorporar en las facciones, será pasado por las armas tan luego como sea aprehendido conforme lo tenia ya dispuesto de antemano, y lo mismo se verificará con los que siendo soldados, quintos ó alistados en cualquiera otra forma se ausentaren en la faccion formando parte en sus proyectos.

4.º Las Justicias que detengan ó no den el mas rápido curso á los pliegos del Real servicio, así como los conductores que se detengan maliciosamente, serán considerados cómplices de la faccion y castigados con todo rigor: pero si diesen noticias al enemigo sobre el movimiento de las tropas de S. M. ó corriesen sus pliegos, serán tratados como espías y sufrirán la pena de ordenanza.

5.º Al que se le justifique que con sus persuasiones ó de cualquiera otra forma seduce á los mozos para que se incorporen en la faccion; á los que ocultasen en sus casas alguno de los que se hallen ya comprometidos en ella, se les tratará como á los comprendidos en el artículo anterior y como auxiliares de la causa enemiga.

6.º Las Justicias que retarden los auxilios que en virtud de mis órdenes pidan los Jefes y Comandantes de las tropas leales, quedarán sujetos al rigor de las providencias que adoptaré contra sus personas y bienes.

Alimento la esperanza de que volviendo en sí los pueblos del bajo Aragón avergonzados de su indiferencia, procurarán lavar la mancha que obscurece su fidelidad concurriendo presurosos á el exterminio de las gavillas infame que han osado desafiar á un pueblo valiente, y que tomando por modelo la lealtad acrisolada y los esfuerzos del resto del Aragón, daremos en breve una leccion terrible á los traidores. No creo por tanto necesario advertir que será inexorable con aquellos que osáren persistir en sus proyectos fratricidas y que la espada con que me propongo escurmentar á los enemigos del Trono castre como un relámpago sobre las cabezas culpables. Mucl 15 de agosto de 1835. — Felipe Montes.

Zaragozanos. — Los depositarios de vuestra confianza no han vacilado en aceptar una mision espinosa que les llena de orgullo, y van á daros la primera prueba de que no son indignos de llamarse vuestros elegidos. En los momentos críticos en que han acudido á salvar la libertad y el sosiego, vida de las sociedades, base del orden, y de los Tronos, hubiera sido ridiculo detenerse en fórmulas y en consideraciones; los que suscriben se han precipitado sobre los objetos de interes primario, se han olvidado de sí mismos, y se ocupan ya y se ocuparán incesantemente de satisfacer á las necesidades públicas con el total imperturbable de los hombres que aman á su pais, que aman la libertad mas que la vida, y tanto como el honor.

Felizmente han encontrado cuanto podian desear en el civismo del Excmo. Sr. Capitan General D. Felipe Montes, que no solamente se ha mostrado dispuesto á todo lo que conviene para satisfacer vuestros deseos sin peligro del reposo público, sino que cediendo perentoriamente á la primera indicacion, se ha colocado á nuestra cabeza, nos ha escuchado, ha secundado y secundado nuestras indicaciones, ha tomado en fin á su cargo la pronta ejecucion de las medidas que se adopten. Este paso franco de la primera Autoridad, hijo de los nobles sentimientos de que le vamos animado, es tambien un tributo debido á vuestra cordura y sanidad, es el anuncio mas cierto, tal vez una garan-

la mas positiva de que no esperéis en vano. Por de pronto han quedado suprimidos todos los conventos de regulares de esta poblacion, confiando la ejecucion instantanea de este acto al Excmo. Ayuntamiento, y la conservacion de los edificios y enseres, propiedad de la Nacion, á la lealtad del Ejército y la Milicia, esas dos fuerzas que fraternizando son invencibles. Se promueve la pronta subsistencia y fallo de algun procedimiento criminal, cuyo término deseara. Lo breve vereis sin funciones á varios empleados cuya presencia en los puntos inspira un justo descontento, una desconfianza racional. S. M. escuchará los votos de la poblacion, energía y franqueamente emitidos por la Junta. Vereis en fin sus constantes desvelos siempre en la senda del interes general, única que marca su deber.

Cumpliendo sin embargo, y fiel á sus principios, identificados con la conservacion del órden con la defensa del Trono de ISABEL II, y el triunfo de la libertad, debe anunciaros que no en valde acepta vuestra confianza; que no en valde se olvidó de todo para ocuparse de la salvacion del pais. Fuerte con la sancion solemne de la primera Autoridad revestida de facultades amplias y extraordinarias, funda por la confianza de que es depositaria, fuerte con vuestro apoyo y cooperacion fisica y moral, con vuestra sensatez y patriotismo, no crea necesario anunciaros que se propone sostener á toda costa la tranquilidad pública, reprimir con mano firme cualesquiera excesos, y goiaros por el buen camino hasta conseguir las mejoras, que forman el hanelo de los hombres libres de los Reinos españoles. Guerra de muerte y esterminio á los traidores, á los rebeldes, que renunciaron á la proteccion de la Patria, franqueza, publicidad, y teson infatigable, estos serán los polos de nuestra conducta y los motivos que hacen esperar á la Junta, que desaparecerá toda zozobra, todo temor, y agitacion. Zaragoza 10 de agosto de 1835. = De acuerdo de la Junta, Anselmo Baqueriano, Fiscal Secretario.

AVISO OFICIAL.

Real sociedad económica de amigos del pais de la provincia de Barcelona. = Programa. = Deseando esta Corporacion que se estendiera á todo el reino las ventajas que la industria de Cataluña proporciona á su agricultura, á cuya union se debe el progreso de esta última en un suelo estéril en su mayor parte, como es el de dicho antiguo Principado, ha resuelto ofrecer el premio de una onza de oro del peso de una onza y el título de socio de mérito al autor de la memoria que mas clara y concisamente pruebe con datos positivos la necesidad de la industria para el fomento de la agricultura, y por consecuencia la necesidad de promover la industria en todas las provincias del reino, particularmente en las mas agrícolas, para que en todas prospere la agricultura.

Los aspirantes deberán presentar sus memorias al infrascripto secretario de la sociedad hasta el día 15 de octubre próximo inclusive, para proceder á la adjudicacion del premio el 19 de noviembre siguiente en celebracion de los dias de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II; poniendo al principio de su escrito su epígrafe ó señal, igual á otro que pondrán en la cubierta de un pliego cerrado con el nombre del autor dentro, á fin de abrir solamente el que pertenezca á la obra premiada. Barcelona 14 de julio de 1835. = Alberto Pujol, Vice-Director. = Agustín Fañes, Sócio Secretario.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Martes 25 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 21 de julio próximo pasado me comunica el siguiente Real decreto.

Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien dirigirme con fecha de 24 de julio próximo el Real decreto que sigue: = Formando una de las partes constitutivas del Ministerio de lo Interior las atribuciones dadas á la Junta de Fomento, ha sido en decretar lo siguiente: 1.º Queda suprimida la Real Junta de Fomento de la riqueza del Reino, creada por Real decreto de 5 de Enero de 24. 2.º Convencida de la inteligencia y buen celo que durante los trabajos dicha Junta han acreditado los individuos que la componen, es mi voluntad que se les conceda la coluccion ó premio á que se han hecho acreedores. Tenido en cuenta el mérito de los trabajos que se han hecho acreedores. Tenido en cuenta el mérito de los trabajos que se han hecho acreedores. Tenido en cuenta el mérito de los trabajos que se han hecho acreedores. = Está en Real orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Yo lo hago á V. V. para los mismos fines. = Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 12 de agosto de 1835. = Joaquín Montero y Moreno. = Sec. de Fomento y ayuntamiento de...

Otra. = Interesando la recta administracion de justicia en que sea aprendida persona de Mariano Palacios Labrador, vecino de Encinacorva, en cargo á las autoridades de la comprension de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad procuren su captura y realízala lo remitan á disposicion de la Real Audiencia de este reino. Teruel 19 de agosto de 1835. = Joaquín Monte-

soro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. = El presidente de la ilustre junta de comunidad de Ternel y sus aldeas con fecha 19 del corriente me dice que en la celebrada en 10 de junio último se propuso que siendo este el tiempo oportuno para exigir las pechas y demás pagos que hacen las aldeas de la comunidad, se acordó se circule vereda, ó se las prevenga en el boletín oficial de la provincia apronten sus respectivos cupos, y los entreguen en poder del depositario de la comunidad D. Ignacio Escud hasta el día 15 de octubre próximo siniente advertiéndoles que tan solamente se les admitirá el pago en trigo limpio, de buena calidad, y aprecio corriente en este abundí, hasta el día último de setiembre del corriente año, y que pasado dicho mes no se les admitirá sino en dinero desgranándose en su caso los apremios convenientes si las aldeas no cumplen con puntualidad. Que del mismo modo y bajo los mismos apremios se pidan en dicha vereda las cantidades correspondientes á las pechas y salarios de los señores Gobernador y Alcalde mayor pertenecientes á este año y á los retrasos de todos los ramos correspondientes á este cuerpo.

Lo que se hace saber á los justicias y ayuntamientos de la comunidad de Ternel y sus aldeas para su inteligencia y efectos de su cumplimiento. Ternel 21 de agosto de 1835. = Joaquín Montessoro y Moreno.

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra en papel del 6 último me dice de Real orden lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lico al Capitan general de las Islas Baleares lo siguiente: Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio que V. E. me dirigió en 23 de junio último, consultando para la soberana aprobacion la medida tomada de que el Consejo de Administracion y Disciplina del batallon de la Milicia de Mahon proceda al nombramiento de nuevo fiscal con motivo de haber cesado este delicado encargo en un sargento 2.º y conformándose con el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real espuesto en acordada de 16 de julio proximo pasado, ha tenido á bien aprobar dicha medida, por ser conforme al espíritu de la ley de la Milicia Urbana y á lo que requieren las gerarquias militares, y es su soberana voluntad que en todos los cuerpos de la Milicia Urbana de las provincias del reino el fiscal de los Consejos de Administracion y Disciplina sea de la clase de oficial de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 10 de agosto de 1835 = Ahumada = Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y que lo comuniqué á quien corresponde á fin que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M.

Lo que comunico á V. V. para su conocimiento y que lo hagan saber á la plana mayor de la Milicia Urbana ó gefes de la de ese pueblo. Dios guarde á V. V. mucho años. Ternel 21 de agosto de 1835. = Joaquín Montessoro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. = Con fecha de 20 del último julio me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior lo siguiente. = El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica la Real resolucion siguiente: = Habiéndonse enterado el Consejo de Sres. Ministros en sesion de

de este mes de un expediente instruido en la Secretaría del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el Consejo proponer á S. M. la REINA Gobernadora se digno mandar: 1.º Que se continen expediendo por los Ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios. 2.º Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policia del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de erradir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse, que tampoco tiene nota lea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opona á que verifique su viage; y que resultando así se les expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno. 3.º Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice. 4.º Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarque por las citadas Autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo. Y 5.º Que los pasaportes librados en la Península por Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandante de Marina. Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Y lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya preinserta resolucion comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. V. muchos años. Ternel 12 de agosto 1835. = Joaquín Montessoro y Moreno. = Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de Aragon. = La direccion general de rentas estancadas y resguardos, con fecha 24 de julio último me dice lo que sigue. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Conformándose la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 25 de Mayo último, comprando ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo si deban hacer uso de los que se expendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aqui se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el

concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del Gobierno la obligación de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los Jefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la Corte á los de las respectivas provincias desde el día que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se expendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, previas las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes, pudiendo tambien los Jefes de los expresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la Caja, siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, ó ingreso en las tesorerías, el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos, en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = La Direccion trasladada á V. S. la precedente Real orden para que cuide de su observancia comunicandola á las oficinas de Rentas, y disponiendo que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de las corporaciones y establecimientos á quienes comprende. = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de julio de 1835. = Domingo Gimenez. = Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de las personas que corresponda. = Zaragoza 9 de agosto de 1835. = P. V. = Mariano de Briones.

Otra. = La direccion general de rutas estancadas y resguardos, con fecha 7 del actual dice á esta intendencia lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: = S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. con fecha de ayer, se ha servido señalar el día 1.º de Setiembre próximo venidero para que se ponga en ejecución y empiece desde él á regir en todas las Provincias de la Peninsula é Islas Baleares la ley de 26 de Mayo último, circular por este Ministerio en 2 de Junio siguiente, que sujeta al impuesto gradual del sello los documentos que se expidan para el giro de caudales; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que remita V. S. inmediatamente á las respectivas Administraciones los ejemplares correspondientes de dichos documentos sellados que ya están preparados, y que se aproveche el primer correo marítimo para hacer lo mismo con los que se necesitan en las Islas Canarias y Provincias de América y Asia, á fin de que desde su recibo tenga tambien cumplimiento en ellas lo dispuesto en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. = La trasladada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicaré igualmente á quienes corresponde, publicandola ademas en el Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia. = Y con objeto de hacer uniforme en todas partes la entrega de documentos de giro á las dependencias ó corporaciones que los usen y reciban con obligación de pagarlos por trimestres vencidos, segun permite la Real orden de 10 de julio anterior circular en 24 del mismo; ha acordado la Direccion, conforme con lo expuesto por su Seccion de Contabilidad, prevenga V. S. á ese Administrador de Rentas Estancadas, que los Jefes de dichas corporaciones ó dependencias deberán dirigir-

le oficialmente los pedidos de documentos con la obligación de pago al término que marca la expresada Real orden, entregándoselos en seguida bajo recibo á continuacion, formando los cargos correspondientes en las cuentas que deben abrir á las mismas corporaciones ó dependencias, que se cancelarán á medida que los satisfagan. Los citados documentos figurarán como existentes en las cuentas mensuales hasta que sean satisfechos, pero advirtiendo esto por nota en las mismas cuentas para gobierno de las oficinas generales. = La Direccion ha dado ya sus órdenes á la Fábrica del Sello para que los documentos de giro correspondientes á esa Provincia se remitan sin dilacion; y V. S. cuidará de avisar su recibo y el de esta circular. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1835. = Domingo Gimenez. = Lo que se inserta en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes comprende la preinserta Real orden. = Zaragoza 17 de agosto de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

Continua la ley de presupuestos.

En la sesion de 25 de Febrero:

En orden á la adición para que se den 200,000 rs. al colegio de medicina de Cádiz; considerando justo que este colegio tenga una asignacion para sus gastos, se autorizó al gobierno para ello bajo su responsabilidad, siempre que sus ingresos no sean suficientes para cubrirlos.

Respecto á la que trataba de la continuacion de la obra del colegio de San Carlos de esta corte, se autorizó al gobierno para que en el caso que los productos particulares de la junta superior de medicina no alcancen á cubrir todas sus atenciones, inclusa la continuacion de la obra de dicho colegio, pueda suplir la falta, salva la presentacion de cuentas en la proxima legislatura.

En cuanto á las jubilaciones, pensiones y cesantes, se determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demas ramos, segun lo propuesto por la comision central.

Tambien se acordó, de conformidad con la comision, que á pesar de lo que dice la nota del estado, no se dé retribucion á los socios de número por la asistencia á las sesiones de las academias. Igualmente se acordaron varias rebajas en los sueldos y gastos de los establecimientos que se espresarán, los cuales se satisfacen de los ingresos eventuales que tienen los mismos, á saber:

Junta superior de medicina. Se rebaja el sueldo integro de los cuatro directores, 56,000. El del secretario, 8,000. El de los oficiales de la secretaría, 18,600. El del portero, 2,200. Y en los gastos

de estrados, 14,000. Total, 98,800.

Colegio de San Carlos de Madrid. Al director se rebaja, 4,000. Al tesorero, 6,000. Los dos salvaguardias, 3,600. En los gastos ordinarios, 12,000. Y en los extraordinarios, 15,000. Total, 40,600.

Colegio de Barcelona. Al director se rebaja, 4,000. Los dos salvaguardias, 3,600. En los gastos ordinarios, 8,400. Total, 16,000.

Letra F.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA. *Secretaría de Estado y del Despacho universal de la Guerra.*— Sr. Secretario del Despacho 120,000. Asignación total para esta Secretaría, según la planta aprobada por S. M. en 6 de diciembre de 1834, 1,018,000.

Tribunal supremo de Guerra y Marina. Un decano con 60,000 rs, ocho ministros y dos fiscales á 50,000. 500,000. Cantidad máxima supletoria para seis ministros supernumerarios que podrán nombrar los Sres. Secretarios del Despacho de Guerra y Marina, tres de ellos militares y tres togados, aquellos con el sobresueldo de 10,000 rs. si son mariscales de campo ó brigadieres, y de 5,000 si son tenientes generales; y en igual forma los tres togados, de modo que resulten también con un sueldo inferior al de los ministros propietarios 60,000.

Secretaría y Archivo del Tribunal. Seis oficiales con el sueldo máximo de 18,000 rs. y 6,000 el mínimo: seis escribientes con el máximo de 5,000 y 3,650 el mínimo: un archivero y dos oficiales por suprimirse el supernumerario, y un portero con 36,500... 157,695.

Subalternos del Tribunal. Cuatro agentes fiscales á 18,000 rs. cada uno: dos relatores á 12,000: dos porteros, el uno 6,000 y el otro con 4,500; dos mozos á 3,300: un ordenanza y alguacil que conservan sus sueldos; quedando suprimidos el capellan, tres agentes fiscales agregados, el asesor, y los sueldos del escribano de Cámara, oficiales de la escribanía, procurador y tasador 115,888.

Oficinas del monte pío militar y de penas de cámara. Suprimidas.

Gastos ordinarios é imprevisiones. Se asigna 12,000.

Inspecciones y direcciones generales de las armas y oficinas centrales,

Inspección de infantería. (Van incluidos los empleados requeridos por los trabajos extraordinarios) Sueldo de un inspector general mariscal de campo 60,000 rs: un coronel 24,000: un comandante 14,400: siete capitanes á 10,800, 75,600: seis tenientes á 5,400, 32,400: cinco subtenientes á 4,200, 21,000... 27,400. Gastos, 60,000.

Dirección general de artillería. Director general, como teniente general 90,000. Gastos de dirección 50,000.

Dirección general de ingenieros. Director general, como teniente general 90,000. Gastos de dirección 50,000.

Inspección general de caballería. (Tiempos ordinarios) Sueldo del inspector general, como teniente general, 90,000 rs: secretario teniente coronel 21,600: cinco capitanes á 13,200... 66,000: un ayudante 8,400: dos tenientes á 6,000, 12,000: un alférez 4,800: gastos de secretaría y alquiler de casa 50,000 252,800.

(Por razón de trabajo extraordinario) Un teniente coronel 21,600: un capitán 13,200: dos alféreces 9,600... 44,400.

Inspección general de milicias provinciales. Sueldo del Inspector como teniente general 90,000. Idem del Secretario 24,000.

Secretaría. Un oficial de la clase de jefe 19,800. rs: cuatro capitanes á 10,800, 43,200: cuatro tenientes á 5,400, 21,600, 84,600.

Sección de contabilidad. Un jefe teniente coronel 18,000: un capitán 10,800 28,800.

Sección de vestuario. Un jefe teniente coronel 18,000: un capitán 10,800: un teniente 5,400... 34,200.

Gastos. Se asignan 45,000.

Intendencia general y su secretaría. Se asignan para la Intendencia general y su secretaría. 191,000.

Intervención general. Se asignan para ella 400,890.

Pagaduría general. Se asignan para esta dependencia 109,000. Para gastos de dichas tres oficinas 147,780.

Plana mayor de medicina y cirugía. Se asignan para este objeto 26,760. Gastos 5,000.

Sueldos del Estado mayor general y de los cuerpos de servicio activo. Sueldos del Estado mayor del Ejército, ó sea de dos capitanes generales; treinta y nueve tenientes generales, setenta y tres mariscales de campo, y ciento noventa y dos brigadieres, que no están incluidos en otros artículos por la especialidad de sus empleos: exceptuándose las pensiones, viudedades y demas que son objeto de la comisión especial nombrada á este fin 6.760,720.

Guardia Real de infantería. Comandante general, como teniente general con mando ó empleado, 90,000 rs. Se suprimen los gefes de brigada. Para una sola plana mayor, en vez de las tres que ahora tiene toda la guardia Real, se designan: un gefe brigadier, 36,000 rs. dos coroneles á 24,000: cuatro tenientes coroneles á 18,000: ambas clases bajo la consideracion de sus empleos de infantería: un comisario con 20,000, quedando suprimidos el capitán de infantería, el fiscal y farriel mayor, y las gratificaciones. Para gastos de dicha plana mayor 30,000: para los del Comisario 14,000...310,000.

Regimientos de granaderos de infantería de la Guardia Real. Sueldos, prest y abonos de estos cuatro regimientos, quedando suprimida su plana mayor por el establecimiento de una general para toda la Guardia; y ciento diez y seis tambores, diez y seis cornetas, diez y seis pifanos primeros, treinta y dos idem segundos; y reducidas las agencias á 8,000 rs. por cada regimiento, la asignacion para música á 2,500 rs. mensuales idem, y el entretenimiento á 20 rs. por plaza 10.818,280.

Dos regimientos de granaderos y uno de cazadores de provincias de la guardia Real. Sueldos, prest y abonos de estos tres regimientos, haciéndose modificaciones análogas á las aprobadas respecto al artículo anterior 6.178,704.

Guardia Real de caballería. Para los cuatro regimientos de la Guardia Real de caballería, suponiéndose para el entretenimiento 28 rs. por plaza como en la demas caballería, las agencias 5,000 rs. por regimiento y quedando suprimidas las músicas 4.874,494.

Artillería de la Guardia Real. Para el escuadron de artillería de la Guardia Real con el entretenimiento de 28 rs. por plaza, 3,000 rs. anuales para agencias, y suprimiéndose la música 621,303.

Infantería de línea y ligera. Diez y seis regimientos de infantería de línea de á tres batallones, incluso el fijo de Centa 32.349,280. Seis regimientos de infantería ligera de á dos batallones 4.683,482. Restos de cuadro de los tres regimientos suizos 1.046,259.

Plana mayor del Real cuerpo de artillería. Para dicha plana mayor, con la economía de 6,000 rs. que se rebajan a los gefes de escuela 1.842,480.
(Se continuará.)

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos dirigiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL
Del Viernes 28 de agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real orden que sigue. — Excmo. Sr. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano. — Nombrada la Comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion como del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo primero. Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuar-

to del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asi mismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.º Corresponde á la Seccion calificar, conformar á los reglamentos vigentes, los sujetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.º Tambien corresponde á la Seccion informar: Primero, las instancias de Gefes, Oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio; Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él; Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa; y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.º A este fin los Inspectores, Directores generales de las armas y demas Autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la Seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expedirán por la Secretaria del Despacho de vuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente los Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.º En iguales términos se expedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mí les serán devueltas.

Art. 10.º Ademas de las consultas ó informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del Oficial y del Soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11.º La Seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que versare sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12.º Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13.º El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entende.

Lo que comunico á V. V. para su cumplimiento y efectos que el mismo menciona. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 2.º de agosto de 1835. = Joaquín Montenegro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de ...

Continua la ley de presupuestos.

Regimientos, batallones, y escuadrones de artillería. Tres regimientos, dos batallones, dos escuadrones, dos brigadas y diez compañías fijas del mismo Real cuerpo de artillería: se suprime el tercer comandante, añadiendo un abanderado con 4,440 rs. En los escuadrones de los dos ayudantes, el uno queda como tal con el sueldo de 9,600 rs. de reglamento, y el otro como porta con 5,400 y se suprimen los pisanos 6 307,038.

Ingenieros. Plana mayor general del Real cuerpo de ingenieros 1.881,000. Regimiento de zapadores 1.229,352.

Caballería de línea y ligera. Cinco regimientos de caballería de línea 4 213,052. Ocho regimientos de caballería ligera y escuadron de Madrid 6 973,534.

Veteranos. Compañías de Veteranos y fijas de infantería y caballería 1 408,194.

Cuadros de reemplazo de caballería. Estan suprimidos.
Guardia Real interior. Real cuerpo de guardia de la Real Persona al pie de quinientas plazas y conservando su actual organizacion: para sueldos y haberes de los sesenta y ocho individuos de la plana mayor general, 507,875 rs: gratificacion de todas clases para los mismos, 40,360: por las veinte y un mil ciento setenta raciones que se les conceden, á 3 y cuarto rs., 68,802 con 17: sueldo y haberes de los cuatrocientos treinta y dos individuos que componen los cuatro escuadrones, 2 671,200: gratificaciones de todas clases para los mismos, 564,600; y por las ciento sesenta y siete mil novecientas raciones que les corresponden 545,675: total 4 398,512. 17: Sueldos de la plana mayor y gratificaciones de alojamiento y utensilios de la compañía de Reales Guardias Alabarderos, con la economia de 15,100 rs. en la gran masa 803,699.

Estados mayores de las capitánías generales y plazas y dependencias anejas. Sueldos de los capitanes generales de provincias, de los comandantes generales y gobernadores de castillos y plazas, y de los empleados en las secretarías y auditorias de Guerra 6 984,290 Gastos de secretarías, impresiones y correo de dichas capitánías generales: suprimiéndose las Juntas de clasificacion 873,352. Sueldos de tres vigías y ochocientos treinta y siete torreros, (cor-

responde á Hacienda)

Milicias en provincia. Sueldos, y prest de los cuadros de los cuarenta y tres regimientos provinciales y de sus destacamentos continuos 4 777,488. Premios de la tropa 4 4,635. Sueldos de los oficiales que pasaron del ejército, incluyendo los que los gozan por retiros, gracias á otros motivos 920,184.

Escuelas militares y museos. Colegio general militar: por sueldos de dos gefes, veinte y seis oficiales, un cirujano, tres capellanes, ciento cincuenta cadetes y catorce individuos de tropa, fondos de dotacion y treinta plazas de gracia y premios 769,760. Colegio Real de artillería: sueldos de tres gefes, trece oficiales, dos profesores, un cirujano, un capellan, ochenta cadetes y diez individuos de la clase de tropa: se suprimen las catorce plazas de gracia 494,372. Escuelas de aplicacion de ingenieros y zapadores 72,000. Museos de artillería é ingenieros 84,000.

Cuerpo administrativo del ejército. Sueldos de once ordenadores de distrito, once interventores, once pagadores, once secretarios de Ordenacion, ciento treinta y ocho oficiales, noventa y seis escribientes, cincuenta meritorios y sesenta y seis porteros de las oficinas, setenta y cuatro comisarios de Guerra y once contadores y veedores 3,438,660. Gastos ordinarios, impresiones y correo de las oficinas de Hacienda militar y gratificaciones de escritorio á los Comisarios de Guerra. Se reducen á 20,000 rs. las asignaciones de 25,000 y á 15,000, las de 19,000, y se suprimen los gastos extraordinarios, 1,004,590. Sueldos de un comisario ordenador, que se rebaja á 30,000 rs. cinco de departamento, diez y siete de artillería, y ciento tres oficiales primeros y segundos del ministerio de cuenta y razon de artillería 994,200.

Subsistencias militares, combustibles y alumbrado, camas y utensilios. Por las raciones de pan y las ordinarias, y agua potable de los presidios á los hombres de todas las armas y presidiarios, al respecto de 20 y medio mrs. 15 499,800. Por las raciones de cebada y paja que corresponden á caballos; habiéndose concedido al ejército trescientos setenta y nueve, á la guardia exterior noventa y nueve y á la guardia interior doscientos noventa y nueve. 12,927,444. Por el combustible y alumbrado, camas y utensilios: rebajados 89,334, rs. del utensilio al cuerpo de Guardias de la Real Perseona en los Sitios, que ya se le abona por completo en Madrid 6,195,660.

Vestuario y equipo. Importa el vestuario de los sesenta y ocho

rá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

Art. 14. El Archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el día, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo primero. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, así del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra Oficiales de orden de los Coronales de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que ~~se procedió en el~~ ~~suprimido~~ Consejo de la Guerra.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó faltar de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieren en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y tales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvo las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ó órdenes posteriores.

Art. 6.º Tambien serán de su atribucion declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los Juzgados inferiores de estos fueros, todas las cuales decidirá por la Sala á que correspondan segun la clase del privilegio: y si fuere con Juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se verá lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo acordado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, según la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y estrangería, de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas, ó Coronales de Milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, procediendo mi Real determinacion según sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratos, fabricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los Ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, según le compete por las leyes 22, título 22, y 4.º del título 23, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirijan en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales y Jefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, según las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Jefes de donde procedan.

Art. 11. Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra; en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo Tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al Consejo.

Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

ARTICULO ADICIONAL. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la ccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, así como para facilitar su pronta expedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallen ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que de negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, según la atribucion que se designa en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Y lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, goberno y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1835. = Ahumada. = Sr. Capitan general de Aragon. = Y yo á S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de la provincia su cargo con objeto de que las justicias de los pueblos de la misma, enterde su contenido á cuantos militares existan en ellos.

mil cuarenta y seis hombres que deben existir por reglamento según las armas á que corresponden, y calculado por el tiempo de su duracion y el coste de cada prenda 3 991,809. Por el equipo para los mismos, según dicho calculo 494,293.

Hospitales. Sueldos de ochenta y dos empleados de administracion, ciento setenta y ocho facultativos y ciento treinta y siete eclesiásticos 1.574,315. Por importe de las setecientas diez y siete mil cuarenta y dos estancias que se calcula podrán ocurrir con arreglo al 4 por 100 de la fuerza de reglamento, surtido de medicinas de la botica de Ceuta, baños y otros gastos 8.196,856.

Remonta y montura. Por la remonta y montura de la caballería y artillería de la Guardia Real y la del ejército 2 500,000.

Reemplazos. Por gastos de reemplazos, quintas y levas hasta la incorporacion en los cuerpos 850,526.

Transportes, marchas y movimientos. Servicio de transportes por mar y tierra del material de artillería, armas, municiones, efectos de hospitales, enfermos etc. 1.058,360. Gastos de postas, diligencias y correos por servicio puramente militar 99,091. Gratificaciones ó gastos por comisiones particulares del presupuesto de la Guerra 812,148.

Inválidos reunidos. Sueldos y gastos de la caja general de inválidos 1.027,663.

Justicia militar. Por gastos de manutencion de los reos militares, presidiarios y confinados de Guerra de conducciones y presidios militares 1.359,494.

Material de artillería. Jornales y salarios, compra de materiales y gastos en las maestranzas y parques de los departamentos y plazas, y en las baterías de costa, 3.225,196. Fabricacion de armas nuevas y gastos de las Fabricas de Oviedo, Plasencia y Toledo 2 691,684. Elaboracion de pólvora, compra de salitres y azúfre, y gastos de la fabrica de Murcia 1.448,610. Fundiciones de piezas y de municiones, y gastos de las fabricas de Sevilla, Orbacete y Toledo 1.006.020.

Material de ingenieros. Reparacion y entretenimiento de las fortificaciones de plazas, ciudades, fuertes, castillos y baterías de costas; construccion de obras nuevas; sueldos de empleados con Real nombramiento, y gastos de todas las dependencias del ramo de fortificacion 2 541,396. Reparaciones y entretenimiento de los cuarteles y edificios militares, y valores de los alquilados. 3.717,422. En el artículo anterior no se comprende lo correspondiente al distrito

de Cassilla la Nueva, y asciende á 502,040.

Gefes y oficiales reformados. Sueldos de los gefes y oficiales reformados con licencia ilimitada y opcion al activo ejercicio o a los cuadros de remplazos 8.741,914.

Retirados. Sueldos de los gefes, oficiales, capellanes y cirujanos retirados, en los que se incluyen los de la clase de amnistiados, clasificados para su retiro 20.233,120. Sueldos de los oficiales definitivamente reformados ó en espectacion de retiro 272,844. Sueldos para tropa retirada 8.201,690. Pensiones de inválidos en sus hogares 4 493,402.

Pensiones de viudas y huérfanos. Pensiones de las viudas y huérfanos del monte pio militar, y clases dependientes del Ministerio de la Guerra 13.673,416 Pagas de tocas 94,324. Pensiones del monte pio de cirujanos 55,540. Total 261 203,699.17. Deducion por descuentos 10 956,696. Líquido del presupuesto 251.247,003.17.

Pensiones, asignaciones y socorros.....5 706,697.
(Se continuará.)

AVISOS OFICIALES.

La conducta de maestro de primera educacion del lugar de Villalba alta es hella vacante, su dotacion consiste en 36 fanegas de centeno pagadas por el ayuntamiento á S. Miguel de setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde á l mismo hasta el dia 8 de setiembre en que se proveerá, franca de porte. Villalba alta 20 de agosto de 1835. — Por mandado de los señores de ayuntamiento: Pedro Martín, secretario.

La primicia y propios de este pueblo se arriendan por uno ó mas años, el que quiera hacer proposicion adquirirá el dia 30 de los corrientes á las cuatro horas de su tarde á las casas consistoriales de ayuntamiento, donde se celebrará su remate. Corbalan 21 de agosto de 1835. — Por mandado de los señores de ayuntamiento: Pedro Pablo Dolz, secretario.

La conducta de médico de Calamocha es hella vacante, su dotacion pagada por el ayuntamiento á san Miguel de setiembre en dinero ó efectos consiste en 340 pesos de 3 rs. 2 mrs. en cada uno y casa franca: los que quieran pretenderla presentarán sus solicitudes hasta el 21 de setiembre próximo que se proveerá. Calamocha 15 de agosto de 1835. — Por disposicion del ayuntamiento: Juan Felipe Beltran, secretario.